

04/2055

Duplicado

DEMOSTRACION

de la Legitimidad

DE LA INDEPENDENCIA

DE LA

REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y DE LA LEGALIDAD DEL TRATADO

DE

COMERCIO ESPECIAL,

CELEBRADO ENTRE SU GOBIERNO Y EL DE LA PROVINCIA

DE

CORRIENTES.

Por D. José Rivera Indarte, *

EDITOR DEL NACIONAL DE MONTEVIDEO.



BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas



36449

1845.

IMPRESA DEL NACIONAL.

e. 299.981

YALOUFU LAE

La manifestacion que contra la independencia del Paraguay, ha hecho el tirano de Buenos Aires, en su diario oficial, de los dias 13, 14 y 15 de Enero último, ha realizado todos los temores, que agitaban al comercio europeo y americano, sobre las miras de Rosas, respecto de la República del Paraguay. Hoy ya no pueden ser dudosas, y marcados están los destinos de la nacion paraguaya. Tiene que elegir entre un sometimiento á Rosas, entre una renunciacion á la independencia que ha proclamado tan solemnemente; y una guerra en su defensa.

No sabemos cual será su resolucio; pero por si acaso se decide á lo último, y el cañon resamba en una nueva lid de libertad; nos proponemos examinar los fundamentos en que Rosas apoya sus pretensiones contra la independencia del Paraguay.

La tarea es sumamente facil, y tenemos la conciencia de que todo hombre imparcial, deses de leer las razones y los hechos, que aducimos sobre este negocio; quedara convencido de que la República del Paraguay es independiente de hecho y de derecho: por el voto de su pueblo y por el reconocimiento que el mismo Buenos Aires y Estados Americanos y Europeos de suma respetabilidad, han hecho de esta resolucio, necesaria y provechosa.

Tal vez la *demonstracion* en que vamos á entrar contribuya á despertar las simpatias de las naciones fuertes de la civilizacio, en favor de un pueblo que con impulso noble é ilustrado se ha incorporado a la familia humana, de la que ha estado muchisimos años segregado por la politica sombría del Dr. Francia; quizá comprendan que la justicia está de acuerdo con los intereses de su comercio y de su industria; y que cumplirian con un sagrado deber de humanidad, si defendiesen de la brutal ambicion de Rosas ese hermoso país que tantas ventajas ofrece al comercio, á la industria, á la emigracion.—Ojalá se evitase el daño que preveemos, en el desgraciado caso de que al empuje de las ordenas de Rosas viniesen por tierra las barreras, que oponen á la ambicion de este tirano, las poblaciones de la República Oriental y de la provincia de Corrientes que tan heroicamente se resisten!—Ojalá se conservase en paz, y se le viese en el progreso lento pero seguro en que camina la joven nacion paraguaya, benéfica por las ricas producciones que pone en circulacion, por los cuantiosos consumos que promete

Y. Por el ejemplo de su sobriedad, de su disciplina y de sus virtudes sencillas! Ella puede ser en muy poco tiempo un país providencial para la América y la Europa, desolada aquella por una anarquia renaciente y destructora, abrumada esta por una poblacion exuberante que amenaza hundirla en espantosa confusion!

Despues de demostrar la legitimidad de la independencia del Paraguay, la sin razon con que Rosas protesta contra ella, examinaremos fundamentalmente, la legalidad del tratado entre Corrientes y el Paraguay, de 2 de diciembre último y la justicia de sus pretensiones á la propiedad de la navegacion del Río Paraná, que ese tirano quiere que sea exclusivamente suya, que esté sujeta eternamente á sus caprichos y á las circunstancias de su politica inquieta y azarosa.—Estos puntos se hallan demasiado conexos con la paz, que por amor á la humanidad, deseamos al Paraguay para que dejemos de tratarlos con la detencion que requiere su importancia y las escasas é incorrectas nociones que sobre ellos tienen no solo los extranjeros, sino los mismos naturales de estos países.

He aquí la coleccion de proposiciones y argumentos, que Rosas ha aducido en su *manifestacion* para demostrar la incapacidad del pueblo paraguayo para declararse y ser considerado pueblo independiente.

« El Gobierno Paraguayo no representa « una nacion independiente. (1)

« La personalidad politica del Gobierno del « Paraguay es hipotetica. (2)

« El Paraguay cuya independencia no es un « derecho, solo puede celebrar tratados fundamen- « mentales con la nacion á que pertenece; que « son los que se denominan *pacta civitatum* « *fundamentalia*. (3)

« El punto del no reconocimiento de la in- « dependencia del Paraguay por el Gobierno « Argentino es digno de meditacion imparcial. « Por poco que se medite no es necesario « para encontrarlas (las poderosas razones que « motivan la no aquiescencia del gobierno ar- « gentino al reconocimiento de la independen-

(1) Gaceta Mercantil de Buenos Aires del 13 de Enero de 1845.

(2) Id.

(3) Id.

«cia) remontar á la época de la emancipacion
«del dominio español, ó tomar por base el *uti*
«*possidetis* de entonces, que es la garantía ac-
«tual de las nacionalidades que surgieron de la
«victoria de la independencia americana, con
«los mismos territorios y propiedad de Estado
«contenidos en las antiguas descripciones poli-
«ticas ó departamentales. La Republica Ar-
«gentina fué la primera en esa generosa lucha;
«y sus esfuerzos y sacrificios no solo le depara-
«ban el titulo comun, sino que han producido
«un bien para el Paraguay. Este ha permane-
«cido aislado del gran movimiento; mientras
«que las Provincias de las Republicas herma-
«nas como Chile, el Perú, Bolivia, que forman
«su nacionalidad, participaron mas ó menos de
«los sacrificios comunes que produjeron la li-
«bertad é independencia. Sin embargo si se
«desmembrase de la comunidad del *uti posside-*
«*tis* ó reparticion politica *preexistente*, no con-
«vendrian en la separacion sus respectivos go-
«biernos. El Paraguay ha utilizado los sacrifi-
«cios de la Republica Argentina, y nos compla-
«cemos en que asi sea. Si un resultado ventu-
«roso no los hubiese coronado, habria sido pa-
«trimonio del coloniaje. Por consecuencia de
«esa misma lucha y de las oscilaciones consi-
«guientes ha permanecido aislada; mas el go-
«bierno Argentino no ha renunciado sus dere-
«chos, antes los ha sostenido en los esfuerzos
«felicés no solo para la emancipacion comun
«sino para su conservacion hasta hoy.»

«El derecho del Gobierno Argentino, comun
«á los de America, y de que actualmente estan
«en posesion estos con el mismo titulo sobre los
«territorios respectivos del *uti possidetis* de las
«secciones ó Provincias Españolas, antes de la
«independencia, es de *fundacion*, la separacion
«de la dependencia española fué legitima, y
«ademas el Paraguay participa del beneficio
«por resultado de los sacrificios de la Republica
«Argentina. No necesita para ser valido el
«reconocimiento de potencias extranjeras, por
«que el titulo no es vicioso; mas hay tambien
«ese reconocimiento. Al reconocer varias Po-
«tencias de Europa y America la independen-
«cia de la Republica Argentina y sus derechos
«de soberania han reconocido la base que tie-
«nen en toda la America. Tan cierto es esto,
«que para la separacion legitima de la Provin-
«cia Oriental del Uruguay, hoy republica inde-
«pendiente, ha sido necesario la renuncia es-

«presa de los derechos del Estado Argentino
«el tratado de 1828 en que medió la Gran B.
«taña, no obstante que aquel pais estuvo al-
«nos años, ó fuera de la posesion Argentina
«ocupado por el Brasil. Y para la separacion
«gitima de Potosi Cochabamba y la Paz, que li-
«gran la nacionalidad Boliviana se obtuvo la
«nuncia espresa de los derechos de la Repú-
«Argentina. El Gobierno Argentino no ha
«nunciado, ni puede considerarse que ha
«dicado sus derechos reconocidos, desde
«los sostiene por medios pacíficos, y es-
«cialmente son imprescriptibles. No se fun-
«en otras razones el actual orden de cosas
«Europa y America; porque si es incu-
«tionable que hay derechos de los Estados
«que estos solo pueden sostener en circun-
«stancias particulares, en las relaciones pa-
«ficas ó en el estado de guerra, es tamba-
«cierto, que tienen ante los demas Estados
«el supremo derecho de su necesaria cons-
«vacion y seguridad comun á todos, y que
«no es hipotético, sino absoluto.

«Mas los motivos de precision que obran
«gan al Gobierno Argentino, apesar de sus
«amigables y fraternales disposiciones hacia
«Paraguay, no son esos principios; aun
«por otra parte no puede negarse que con-
«útiles al Paraguay, y á la America entera
«desde que precaviendola de una débil su-
«division indefinida de territorios y de
«cionalidades, le evitaria inmensos males.
«un triste destino de dependencia. Lo que
«de la dificultad consiste en que no hay
«dlo para reconciliar el reconocimiento que
«tado por el Gobierno del Paraguay con
«intereses reciprocos. Por esa necesidad
«no se alcanza á superar, y no por otra
«ra cualquiera, sostiene pacificamente nues-
«gobierno su resolucion.

«El reconocimiento de la independencia
«del Paraguay por los Gobiernos de Bolí-
«y del Brasil es precipitado. El Gabinete
«silero, apesar de saber las justas razones
«necesidad de la no aquiescencia del Gob.
«no Argentino, se habia apresurado á reco-
«nocer la independencia, halagado por
«ventajas que reportaria el comercio brasil-
«sobre el Paraguay, si el Gobierno Ar-
«tino reconociese la independencia del Pa-
«guay. Este último en tal situacion perde-
«su superioridad y ventajas en los generos

«mercados Argentinos; y proporcionalmen-
«te ganaria el comercio brasilero. Entende-
«mos que el Gobierno Argentino no ha po-
«dido menos de protestar debidamente con-
«tra tal reconocimiento, *al que no presta va-*
«*lor alguno, considerando invalidos los actos*
«*que de ahí emanaren é inatendibles las re-*
«*clamaciones ó pretensiones en el caso.* La
«razon de esta protesta se encuentra en el prin-
«cipio fundamental del derecho de gentes,
«que enseña que los Estados independientes
«no reconocen autoridad superior que decida
«sus pretensiones, y menos en casos de justi-
«cia y absoluta necesidad, y consiguente-
«mente no pueden asentir á los resultados de
«un acto que los perjudica.

«No creemos, pues, oportuno ni político
«el reconocimiento hecho por los Gobiernos
«del Brasil y de Bolivia.» (4)

«En todos estos periodos hechos obscuros de
«propósito, se suponen como ciertas por
«hipotesis que repugnan al buen sentido, y que
«condena el derecho público. Se atribuye á Bue-
«nos Aires un principio de *uti possidetis* para
«investirle de una jurisdiccion politica sobre el
«Paraguay, que nunca ha tenido y que no ha
«pretendido tener; y como Rosas no puede en-
«contrar entre los medios reconocidos de adqui-
«rirla soberania, alguno que pueda servirle para
«deklarar su independencia, se manifiesta de esclavitud al Paraguay,
«de hasta invoca el recuerdo de los sacrificios que
«hicieron los Argentinos, para abolir en todo
«el continente el sistema colonial español, y
«pide al Paraguay que abduque su independencia.

«No nos detendremos á examinar la sinceri-
«dad de sus alarmas sobre el porvenir calamito-
«so de las nacionalidades Americanas, si con la se-
«paracion que supone del Paraguay, de la nacio-
«nalidad Argentina, este ejemplo produce otras
«segregaciones. La doctrina es inoportunamente
«aplicada. En el caso del Paraguay no hay frac-
«sionada. Este pais nunca estuvo incorpo-
«ado á la asociacion Argentina; de consiguiente
«puede decirse que se segrega. Y por otra par-
«te, la misma doctrina es errada, por que los ma-
«yores de America no su-
«frun algunas de las subdivisiones politicas, en que se han
«creado; sino de resistencias desacordadas al
«reconocimiento de la independencia del Pa-
«guay. Este último en tal situacion perde-
«su superioridad y ventajas en los generos

(4) Id. del 15 del mismo.

«espíritu de independencia; de no haberlo sabido
«estudiar y acompañar, para anticiparse á su ac-
«cion violenta y para limitar la estension de su
«principio con concesiones necesarias, utiles y
«oportunas.

«Pero con muy pocas palabras viene á tierra
«toda la teoría de Rosas, respecto de la soberania
«Argentina sobre el Paraguay.

«En 1810 surgió la soberania de las secciones
«Americanas, por que los antiguos vinculos
«que las unian con la Metropoli española se rom-
«pieron, y cada una de ellas recuperó la posesion
«de todo su derecho de soberania, para constitu-
«irse como mejor le conviniese. Las tendencias,
«los hábitos, la política de los caudillos de la revo-
«lucion reglaron la estension de las nuevas nacio-
«nalidades. Unos pensaron que convendria á
«la America Española estar sujeta á un Principe,
«y formar una gran monarquia federativa; otros
«que seria mejor pensamiento constituir las sec-
«ciones americanas en Estados separados; pero li-
«gados por los vinculos de una confederacion, que
«los protejiese contra la anarquia interior y con-
«tra la ambicion extranjera. Los mas se inclina-
«ron á constituir en naciones independientes las
«provincias emancipadas, y la estension de estas
«secciones se regló, no por las antiguas demar-
«caciones de las capitánias y virreynatos españoles,
«sino por la voluntad de las poblaciones, espresa-
«da individual y separadamente. Asi es que del
«Río de la Plata se formaron inmediatamente,
«como lo demostraremos, dos Estados indepen-
«dientes; el Paraguay y el Argentino, y posterior-
«mente de este se desprendieron el Boliviano y
«el Oriental del Uruguay. Mejico y Guatemala,
«formaron Republicas separadas. Nueva Gra-
«nada, Venezuela y Quito, reunidas por Bolivar
«en una Republica llamada Colombiana, se subdivi-
«dió despues en tres Estados distintos. Y en
«ninguno de estos casos se creyó que las antiguas
«divisiones territoriales estableciesen un derecho
«especial que debiese regir en la Constitucion de
«nacionalidades. Ni este principio se reconoce
«por ningun publicista, entre los que fundan el
«derecho de soberania. El haria sin motivo
«alguno de justicia ni de raciocinio ni de utilidad
«de cada capital una *ciudad Rey*, una ciudad al
«modo de Roma, sin que tuviese robustecidos
«como esta, sus titulos para gobernar á las
«otras Provincias en el derecho de conquista
«en el de fundacion colonial, en el de incorpora-
«cion voluntaria etc. En nuestro caso ninguno

de estos principios ¡odí an invocarse; y cuando Rosas declara que le asiste el *derecho de fundación*, profiere un absurdo, porque este derecho pertenecía á la Metrópoli; á la corona de España, y esta no lo delegó en nadie, sino que lo perdió en la guerra, y de su desaparición se creó el nuevo derecho americano revolucionario, que remonta la data de su origen á 1810. El derecho q' los gobiernos de América poseen hoy en los territorios del *uti possidetis* de las antiguas secciones españolas, no es pues de ningún modo el de *fundación*; sino el de *consentimiento tácito* ó *espreso*, á continuar ó no formando un todo ó Estado; consentimiento manifestado en 1810, de resultados de los principios de entonces, según los cuales cada Virreinato ó capitania general, y cada provincia de ellas era *soberana é igual* (como sucedía en las provincias de la península.) Para las naciones que consintieron el continuar el *uti*, nace su obligación de este consentimiento. No la tiene el Paraguay, porque desde que desapareció la *soberanía* que imperaba sobre toda la América española, quiso ser independiente; y en vano sería buscar documento alguno, donde se encontrase. No se hallará en ningún acto público, ni se verá á sus diputados tomar asiento en los congresos argentinos, como los del Alto Perú y los de la Banda Oriental; Estados que por este hecho necesitaron para *perfeccionar* su derecho de independencia, que fuese reconocido, por la asociación en que después de la revolución consintieron en entrar.

El derecho de *fundación* perece en las provincias que se separa de su metrópoli, respecto de los vínculos mutuos; y puede alegarse solamente en cuanto á los extranjeros, para defender el territorio en que las provincias existen, y que heredan con toda su historia, con todos sus accidentes físicos, y con todos sus derechos adquiridos respecto de ellos por el antiguo Estado; como sucede respecto de toda clase de posesiones cuando cambian de dominio.

Uniformes son las opiniones de los publicistas sobre los modos en q' espira la *soberanía* y sobre la igualdad con q' entran todas las partes que la componen, al goce de sus derechos primitivos de independencia.—Kluber las resume así:—«La soberanía, dice, *se extingue*, desde que el Estado cesa de existir, ya por la destrucción total de su territorio, ya por la disolución del vínculo social, ya en fin por la incorporación

« la reunión ó sumisión en todo ó en parte á otro Estado. (5)

Extinguido el derecho *preexistente* de *monarquía* española, por el hecho de la revolución, ¿como se le puede suponer subsistente después de ella? ¿Es conciliable la de extinción con la de subsistencia, con la continuación, con la de vida? ¿El Paraguay era acaso una colonia de Buenos Aires ó era Provincia igual en derechos á ella? Si se trata de una Provincia *con colonias* ó de las partes territoriales anexas á una colonia, que se separa de su metrópoli, el derecho de Rosas podría tener alguna fuerza; pero en nuestro caso su tensión es tan racional como la del hijo, muerto su padre, se creyese con título ejercer el derecho paterno, extinguido con la del padre, sobre sus hermanos, en todo iguales á él.

Cuatro son los modos de adquirir la soberanía de los Estados. 1.º El derecho de conquista, 2.º el de elección, 3.º el hereditario ó sucesivo, 4.º los de testamento, donación, intercambio, convención (6). Cual de estos puede alegar Buenos Aires á cuyo nombre habla Rosas. Después de haberse apoyado en el de *fundación*, Rosas invoca el derecho de *gratitud*, recuerda la que debe el Paraguay á la República Argentina, por los sacrificios que esta hizo en la guerra de la independencia; pero hasta ahora habiendo oído que la *gratitud* fuese un modo de adquirir soberanía, que los deberes de gratitud en un pueblo se extiendan, hasta el de abdicar su independencia en favor de su benefactor. Este es un absurdo. El benefactor podrá exigir indemnizaciones pecuniarias, reembolsos, pero no la libertad del pueblo emancipado, por que sería quitarle el mismo beneficio que le ha hecho. Por otra parte el Paraguay, que reportó indirectos beneficios de los sacrificios que hizo la República Argentina para liberar la dominación peninsular; debió el acto de su emancipación á su propio esfuerzo; la revolución que depuso al gobernador realista Velazco fué obra exclusivamente suya. El, sin embargo, el gobierno tiránico del Dr. Francia hubiera acompañado á sus hermanos los argentinos en la

(5) Kluber Droit des Gens de l'Europe 1.º p. 38.

(6) Real « La Science du Gouvernement » Sección V. p. 193.

« cruzada de libertad; y cuando nosotros no zabiere por que dice que no tomó parte en la guerra de la independencia, confunde con intención perfilando los sentimientos del Dr. Francia con los del pueblo Paraguayo; que lo que hemos visto, después de muerto ese tirano, nos demuestra bien que nunca fueron idénticos; ni en la naturaleza de las cosas está que lo fuesen.

Los principios que acabamos de exponer están apoyados, no solo en la historia, en el derecho, en la deducción lógica mas rigurosa, sino en las opiniones de los ilustres revolucionarios de Mayo.—He aquí como se espresaba sobre este punto, el mas atrevido é inteligente de ellos, el Dr. D. Manuel Moreno, el 6 de diciembre de 1810, á los ocho meses de proclamada la libertad Americana.—Y su opinión por estar espresada en la *Gaceta de Buenos Aires*, declarada oficial por orden de la Junta Provisional Gubernativa del 2 de junio de 1810, Junta de la que era secretario, puede considerarse como la de esta corporación memorable, que fundó tan solidamente la libertad Americana.

« Nuestros mismos tiranos nos han desviado del camino sencillo, que afectaban querer ellos mismos: empeñados en separar á los pueblos de toda intervención sobre su suerte los han forzado á buscar en si mismos lo que tal vez habrían recibido de las manos que antes los habian encadenado; pero no por ser *partiales* los movimientos de los pueblos han sido menos legítimos, que lo habria sido una conspiración general de comun acuerdo de todos ellos. Cuando entro yo en una asociación, no comunico otros derechos, que los que llevo por mi mismo; y Buenos Aires unida á Lima en la instalación de su nuevo sistema, no habria adquirido diferentes títulos, de los que han legitimado su obra por si sola. La autoridad de los pueblos en la presente causa se deriva de la *reassunción del poder supremo*, que por el cautiverio del rey *ha reconvertido al origen* de que el monarca lo derivaba, y el ejercicio de este es susceptible de las nuevas formas, que libremente quieren dársele.

« Ya en otra Gaceta discurrendo sobre la instalación de las Juntas de España, manifesté, que disueltos los vínculos que ligaban los pueblos con el Monarca, *cada provincia era dueña de si misma, por cuanto el pacto social no establecía relaciones entre ellas directa-*

« mente, sino entre el Rey y los pueblos. Si consideramos el diverso origen de la asociación de los Estados, que formaban la monarquía española, no descubriremos un solo título por donde deban continuar unidos, faltando el Rey que era el centro de su anterior unidad. Las leyes de Indias declararon, que la América era una parte ó accesión de la Corona de Castilla, de la que jamas pudiera dividirse; yo no alcanzo los principios legítimos de esta decisión, pero la rendición de Castilla al yugo de un usurpador, dividió nuestras provincias de aquel reino, nuestros pueblos entraron felizmente al goce de unos derechos, que desde la conquista habian estado sofocados; estos derechos se derivan esencialmente de la calidad de pueblos, y cada uno tiene los suyos enteramente iguales y diferentes de los demas. No hay, pues, inconveniente en que reunidas aquellas provincias, á quienes la antigüedad de intimas relaciones ha hecho inseparables, traten por si solas de su constitución. Nada tendria de irregular, que á todos los pueblos de América concurriesen á ejecutar de comun acuerdo la grande obra, que nuestras provincias meditan para si mismas; pero esta concurrencia sería efecto de una Convención, no un derecho á que precisamente deban sujetarse, y yo creo impolítico y pernicioso, propender á que semejante Convención se realizase. » (7)

Se vé, pues, invocados por los autores y legisladores de la revolución de Mayo, los mismos principios que hemos hecho valer contra los de Rosas. Destruída la soberanía de Castilla en América, no el ridículo principio de *fundación* ó de *uti possidetis*, que alega Rosas, sino el del *libre consentimiento* de cada pueblo, regló la formación de las nacionalidades nuevas, que surgieron de entre las ruinas del régimen colonial. Y este es un nuevo ejemplo del empeño anti-patriótico y criminal, con que Rosas procura falsear la historia de la revolución Americana, y substituir á las doctrinas luminosas que la dirigieron, otras de su propia cosecha; llevando, diremos así, su impiedad, hasta despojar al 25 de Mayo de 1810, de la gloria envidiable é imperecedera, de haber sembrado á los rayos de su magnífico sol, el pensamiento

(7) Gaceta de Buenos Aires, núm. 27. p. p. 423 y 424.

rico de vida, fecundante de libertad, de la emancipacion americana.

Así, pues, el Paraguay no tenia con Buenos Aires, vinculo alguno despues de la revolucion, data de la creacion de la nacionalidad Argentina. Podia reunirse à ella ó no, segun mejor le pareciese; y así lo hizo, constituyendo, no cuando lo quiso Buenos Aires, sino cuando lo creyó conveniente una nacionalidad propia, coetánea con la argentina, y reconocida por el gobierno de Buenos Aires, y por todos los contemporáneos.

« Estas Provincias, dice el Dr. Funes, (las « Argentinas) eran ya el teatro de la guerra « civil. Los paraguayos no se habian deter- « minado aun a sacrificar una servidumbre « tranquila à la esperanza de una libertad in- « cierta y estrepitosa. La primera junta ha- « bia sido de sentir que la desmembracion de « esta Provincia, era toda ella obra de los te- « mores inspirados por su Gobernador Velaz- « co, y que convenia ponerla en situacion de « que advirtiese el nuevo destino à que era lla- « mada. Este fué el objeto de otra expedicion « al mando de D. Manuel Belgrano. No fue- « ron felices los primeros pasos de esta em- « presa. Con todo, lo que no pudieron tres « sangrientas batallas, fué el fruto de una ne- « gociacion sagazmente manejada por este Ge- « neral. Los paraguayos empezaron à persua- « dirse, que el celo de Velazco, era un amor « refinado de sí mismo; la obediencia à su per- « sona una bajeza; y su sometimiento al Go- « bierno español, contradictorio al fin de la Pa- « tria. (8)

Realizó su revolucion el Paraguay contra el Gobernador que obedecia al Rey de España, y su primer acto no fué adherirse à la nueva nacionalidad Argentina, sino establecer su separacion de ella, su independencia política, por medio del siguiente tratado celebrado nada menos que con la segunda *Junta gubernativa*, formada de diputados de todas las Provincias Argentinas, y que por consecuencia era una *Junta Nacional*. El tratado fué, pues, de una nacion con otra; y aunque en él se usa de la palabra *Provincia*, no importa esta circunstancia nada contra la evidencia del hecho. Provincias se llamaban to-

(8) Funes, Bosquejo Histórico de la Revolucion p. 495.

das; Buenos Aires, Potosi, Lima, Chile, Caracas, Méjico, porque como en aquella época no habia proclamado abiertamente la independencia americana; continuaban éstos países titulándose *Provincias que se gobernaban por sí mismas, solo durante el cautiverio de su amo do monarca Fernando VII.*

« *CONVENCION entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos-Aires y del Paraguay.*

« Los infrascriptos, Presidente y vocales de la Junta de esta Ciudad de la Asuncion del Paraguay, y los Representantes de la Exma. Junta establecida en Buenos Aires, y asociada de Diputados del Rio de la Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes à union y comun felicidad de ambas provincias y demas confederadas, y a consolidar el sistema de nuestra regeneracion politica, *teniendo al mismo tiempo presentes las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay en 20 de Julio último à la Exma. Junta, y las ideas benéficas y liberales que animan à esta conducida siempre constantes principios de justicia, de equidad y de igualdad, manifestados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente, hemos convenido y concordado, despues de una detenida reflexion en los articulos siguientes.*

ARTICULO 1.º

« Hallandose esta Provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable, para seguridad, y para poder rechazar y hacer frente à las maquinaciones de todo enemigo interior ó exterior de nuestro sistema, convénimos unánimemente en que el tabaco de hacienda existente en esta misma provincia se venda de cuenta de ella, y su producto se vierta en aquel sagrado objeto ú otro de analogia, al prudente arbitrio de la propia Junta de esta ciudad de la Asuncion, quedando como efectivamente queda extinguido el estanco de esta especie, y consiguientemente se abre de libre comercio para lo sucesivo.

ARTICULO 2.º

« Que así mismo el peso de sisa y arbitrio, que anteriormente se pagaba en la ciudad de Buenos Ayres por cada tercio de yerba que se extraía de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma ciudad de la Asuncion con aplicacion precisa à los mismos objetos indicados, y para que esta determinacion tenga en adelante el debido efecto, se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Exma. Junta algun moderado impuesto à la introduccion de sus frutos en Buenos Aires, siempre que una urgente necesidad lo exija.

ARTICULO 3.º

« Considerando que, à mas de ser regular y justo que el derecho de alcabalas se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda, no se cobre en esta provincia del Paraguay, alcabala alguna del expendio que en la de Buenos Aires ha de hacerse de los efectos ó frutos que se exportasen de esta de la Asuncion. Tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente alcabala alguna en dicha ciudad de Buenos Aires, y demas de su comprehension por razon de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de cualesquiera efectos que se conducen, ó se remiten à ella, entendiéndose con la calidad de que, sin perjuicio de los derechos de esta provincia, podrá arreglarse este punto en el congreso.

ARTICULO 4.º

« A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los mercaderes de una y otra provincia, con motivo de la diferencia ocurrida sobre la pertenencia del partido nombrado de Pedro Gonzalez, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la ciudad de Corrientes no haga novedad alguna, ni se inquiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos Aires se acor-

« dará con el Ilustrisimo señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas Provincias hacia ese costado, debiendo en lo demas quedar tambien por ahora los limites de esta Provincia del Paraguay en la forma en que actualmente se hallan, encargandose consiguientemente su gobierno de custodiar el departamento de Candelaria.

ARTICULO 5.º

« Por consecuencia de la independencia en que queda esta provincia del Paraguay de la de Buenos Aires, conforme à lo prevenido en la citada contestacion oficial del 28 de Agosto último, tampoco la mencionada Exma. Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecucion de las demas deliberaciones tomadas por esta del Paraguay en junta general, conforme à las declaraciones del presente tratado: y bajo de estos articulos, deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vinculos y empeños que unen y deben unir ambas provincias en una federacion y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya, no solo à conservar y cultivar una sincera, sólida y perpetua amistad, sino tambien à auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo genero de auxilios segun permitan las circunstancias de cada una; toda vez que lo demande el sagrado fin de aniquilar y destruir cualquier enemigo que intente oponerse à los progresos de nuestra justa causa, y comun libertad.

« En fé de todo lo cual, con las mas sinceras protestas de que estos estrechos vinculos unirán siempre en dulce confraternidad à esta Provincia del Paraguay, y las demas del Rio de la Plata, haciendo à este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta acta por duplicado con los respectivos secretarios, para que cada parte conserve la suya à los fines consiguientes.

« Fecha en esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, à doce de octubre de mil ochocientos once.—Fulgencio Yedros.—Dr. José Gaspar de Francia.—Manuel Belgrano.—Pedro Juan Caballero.—Dr. Vicente Echeverria.—

« Fernando de la Mora, vocal secretario.—Pe-
« dro Feliciano de Cavia, secretario. (9)

Este tratado de simple *alianza y confraternidad* para repeler al enemigo común ajustado con la representación nacional Argentina á la q' ni antes ni después de él se reunió el Paraguay, enviando diputados ó tomando parte directa ni indirectamente en el Gobierno General, ó enarbólando la bandera Argentina en sus buques, campamentos ó plazas; este tratado que separa todo el régimen político y económico, que estaba reunido al de Buenos Aires, bajo el régimen colonial; tiene la siguiente cláusula, sobre los documentos que debemos consultar para penetrarnos bien de la intención de sus autores:—*teniendo presente*, dice el preámbulo, *las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay y la contestación oficial de la Junta de Buenos Aires de 23 de Agosto siguiente.*

Helas aquí.

Extracto de la comunicación que con fecha 20 de Julio de 1811 dirigió la Junta Gubernativa del Paraguay, nombrada á consecuencia de la revolución de 14 de Mayo del mismo año, á la Junta Gubernativa del Río de la Plata.

« Cuando esta provincia opuso sus fuerzas á
« las que vinieron dirigidas de esa ciudad, no
« tubo ni podía tener otro objeto, que su natu-
« ral defensa. No es dudable, que abolida ó de-
« secha la representación del poder supremo,
« recae este, ó queda refundido en toda la na-
« ción. Cada pueblo se considera entonces en
« cierto modo participante del atributo de la
« soberanía, y aun los ministros públicos han
« menester su consentimiento, ó libre conformi-
« dad para el ejercicio de sus facultades. De
« este principio tan importante como fecundo
« en útiles consecuencias, y que V. E. sin duda lo
« habrá reconocido, se deduce ciertamente, que
« reasumiendo los pueblos sus derechos primi-
« tivos, se hallan todos en igual caso, y que igual

(9) Registro Diplomático del Gobierno de Buenos Aires p. p. 3, 4, 5 y 8.—Esta colección es muy rara, porque Ángelis encargado por Rosas, ha destruido casi toda la edición, mandada hacer por el gobernador Viamont.

« mente corresponde á todos velar sobre su
« pia conservación. Si en este estado se
« sentaba el Consejo llamado de Regencia no
« alguna apariencia de legitimidad ¿que mu-
« es que hubiese pueblos, que buscando una
« cora de que asirse en la general borrasca
« amenazaba, adoptasen diferentes sisten-
« de seguridad, sin oponerse al general de la
« ción?

« Es verdad, que esta idea para el mejor
« gro de su objeto podía haberse rectificado.
« *confederacion de esta provincia con las de*
« *de nuestra America, y principalmente*
« *las que comprendia la demarcacion*
« antiguo Virreynato, debia ser de un in-
« mas inmediato, mas asequible y por lo mis-
« mas natural, sino que por el enlace de pa-
« culares reciprocos intereses parecen des-
« dos por la naturaleza misma á vivir y con-
« varse unidos. No faltaban verdaderos pa-
« tas, que deseasen esta dichosa union en ter-
« nos justos y razonables: pero las grandes
« presas requieren tiempo y conivacion,
« ascendiente del Gobierno, y desgraciadas
« cunstancias que ocurrieron por parte de es-
« de esta ciudad, de que ya no conviene ha-
« memoria la habian dificultado. Al fin las
« sas de la Provincia llegaron á tal estado,
« fué preciso que ella se resolviese serian-
« á recobrar sus derechos usurpados, para
« de la antigua opresion en que se man-
« agravada con nuevos males de un régimen
« concierdo, y para ponerse al mismo tien-
« cubierto del rigor de una nueva esclavitud
« que se sentia amenazada.....

« Este ha sido el modo como ella por sí
« ma (la Provincia del Paraguay) y á esta
« de su propia resolución, se ha constituido
« libertad, y en el pleno goce de sus dere-
« *pero se engañaria cualquiera, que*
« *se á imaginar que su intencion ha*
« *entregarse al arbitrio ajeno, y*
« *dependiente su suerte de otra volun-*
« En tal caso nada mas habria adelantado,
« portado otro fruto del sacrificio, que
« cambiar unas cadenas por otras y mud-
« amo. V. E. ni ningun apreciador justo y
« lativo estrañará que en el estado, á que
« llegado tos negocios de la nacion, sin po-
« aun divisar el éxito que pueden tener: el
« blo del Paraguay se muestre celoso de su
« ciente libertad, después que ha tenido

también para formar una sociedad fundada en principios de justicia, de equidad y de igualdad. A este fin ha nombrado ya su diputado, para que asista al Congreso General de las provincias; suspendiendo, como desde luego queda aquí suspendido hasta su celebración, y suprema decision, el reconocimiento de las cortes, y Consejo de Regencia de España, y de toda otra cualquiera representación de la autoridad suprema, ó superior de la nacion, bajo las declaraciones siguientes.

« Primera: que mientras no se forme el Congreso General, esta Provincia se gobernará por sí misma, sin que la Exma. Junta de esa ciudad pueda disponer, ni ejercer jurisdiccion sobre su forma de Gobierno, régimen, administracion, ni otra alguna causa correspondiente á ella. Segunda, que restablecido el comercio, dejará de cobrarse el peso de plata, que anteriormente se exijia en esa ciudad, aunque á beneficio de otra, por cada tercio de yerba con nombre de sisa, y arbitrio: respecto á que hallandose esta provincia como fronteriza á los portugueses en urgente necesidad de mantener alguna tropa por las circunstancias del dia, y también de cubrir los presidios de las costas del rio contra la invasion de los infieles, aboliendo la insoportable pension de hacer los vecinos á su costa este servicio: es indispensable, á falta de otros recursos, cargar al ramo de la yerba aquel, ú tro impuesto semejante. Tercera: que se extinguirá el estanco del tabaco, quedando de libre comercio como otro de cualquier frutos, y producciones de esta Provincia; y que la partida de esta especie existente en la factoria de esta ciudad, comprada con el dinero perteneciente á la real hacienda, se espenderá de cuenta de la misma Provincia para el mantenimiento de su tropa, y de la que ha servido en la guerra pasada, y aun se halla mucha parte de ella sin pagarse. Quinta: que cualquier reglamento, ó constitucion, que se dispusiese en dicho Congreso General, no debiera obligar á esta Provincia hasta tanto se ratifique en junta plena, y general de sus habitantes y moradores. Algunas otras providencias relativas al régimen interior han sido puramente provisionales, hasta la disposicion del mismo Congreso.

« Tal fué la voluntad, y determinacion li-
« bre de dicha junta general esplicada franca-
« mente.....

« La provincia no podia dar una prueba
« mis positiva de sus sinceros deseos de ac-
« cesion á la *confederacion general*, y de de-
« fender la *causa comun del Sr. D. Fernando*
« VII, y de la felicidad de todas la provincias,
« que tan heroicamente promueve V. E.....

« Así conlla esta junta en la prudencia y
« moderacion, que caracterizan á V. E., que
« habiendo sido su principal objeto el mas im-
« portante, el mas urgente, y necesario la reu-
« nion de las provincias; prestará su adhesion
« y conformidad á las modificaciones propues-
« tas por esta del Paraguay, á fin de que unien-
« dose toda con los vinculos mas estrechos, é
« indisolubles que exige el interes general, se
« proceda á cimentar el edificio de la felici-
« dad comun, que es el de la libertad.....

« Asuncion y Julio 20 de 1811.

« Fulgencio Yedros.—Dr. José Gaspar
« de Francia.—Pedro Juan Caba-
« llero.—Dr. Francisco Bogarin.
« —Fernando de la Mora, Vocal
« Secretario. (10)

La contestacion á esta nota dada por la Junta Gubernativa del Río de la Plata, con fecha 28 de Agosto que se señala como pauta en la convencion del 12 de Octubre, nunca se imprimió, que tengamos noticia, y su perdida nos haria notable falta en esta *Demonstracion*; pero por fortuna la Junta del Paraguay en su bando de 14 de setiembre, dió de ella un extracto, cuya exactitud está comprobada 1^o por la nota de el 3 del mismo de los comisarios por la Junta Gubernativa del Río de la Plata, para celebrar la dicha convencion, General D. Manuel Belgrano y Dr. D. Vicente Anastasio de Echeverria, quienes al remitirlo á su poderdante con una nota de la Junta del Paraguay de fecha 18 del mismo se muestran completamente satisfechos de él, *« felicitamos dicen, á V. E. por el prospecto favorable que y en este estado presenta el asunto; y esperando fundadamente que el éxito definitivo corresponderá á las intencio-*

(10) Gaceta de Buenos Aires núm. 63 del 3 de Setiembre de 1811 p. p. 913, 914, 915, 916, 917 y 918.

nes de V. E. y á los intereses generales de la causa comun (11) 2º por el artículo editorial de la Gaceta de Buenos Aires, periódico oficial de la Junta, la que al publicar las notas de los comisarios y de la Junta del Paraguay y el bando de esta, dice entre otras cosas, en su aprobación..... « La inalterable alianza y union, que ha principiado ya à restablecerse tan felizmente entre nosotros, y los valerosos paraguayos, sobre los verdaderos principios de justicia, que teníamos proclamados y hemos anunciado con generosidad; si allí (en el Paraguay) se ha anunciado con el mayor jubilo, no debe ser menos importante y satisfactoria para Buenos Aires en los presentes momentos de nuestra constitucion (12).

La Junta del Paraguay comienza su nota á los comisarios de la del Rio de la Plata, con estas terminantes palabras: « La contestacion que V. V. S. nos citan, y ha dado à esta Junta la Exma. de Buenos Aires, corresponde à su caracter de Justicia y moderacion en el reconocimiento de nuestra independencia. » (13)

En seguida está el bando á que nos hemos referido, que está encabezado de este modo notable y con pompa solo propia del gobierno de un pueblo independiente:—*La Junta superior Gubernativa de estas Provincias; á todos sus habitantes:—He aquí las clausulas de él que se refieren á nuestro objeto:—*

« Desde que un momento dichoso rompió las cadenas, con que vivíamos aprisionados, y nos puso en estado, de preparar la senda, que con la confederacion á las demás provincias de nuestro vasto continente debia conducirnos ciertamente á la felicidad, ha sido el objeto del mayor interes, y de especulacion publica el exito de nuestra union, y de nuestras negociaciones politicas con la ciudad de Buenos Aires. El resultado ha sido tan feliz y tan honroso para una y otra Provincia, que sería difícil decir á cual de las dos corresponde la mayor gloria.....

« Un plan tan bien conuinado no podía dejar de tener aceptación, y tambien admiradores. La Junta de Buenos Aires, ese ilus-

(11) Id. núm. 69 del 3 de Octubre del mismo año p. p. 965 y 966.
 (12) id. id.
 (13) id. id.

trado tribunal, domicilio de la prudencia, habiendo sido instruido de las demostraciones de nuestra Provincia, no se ha contestado á unos terminos, que justificaran su conducta á los presentes y futuros tiempos. Despues aplaudir nuestra generosa resolucion en el curso y restauracion de nuestra libertad, contra à sincerar su procedimiento en expediciones militares, dirigidas unicamente à hacer conocer á los pueblos sus mas precisos derechos, à ministrarles fuerzas proporcionadas para reunirse, y para hacer respetar la voluntad de ellos contra los impotentes restos de la tiranía, y de las pèrfidas intenciones de los antiguos mandatarios, que pretendian esclavizarlos para perpetuarse en el goce de una autoridad indebida, que naturalmente habia caducado por precisa consecuencia la extincion del poder supremo. Nos protejamos igualmente, que nada ha distado tanto de los intereses de aquella ciudad, y de su Junta Provisional, como la ambicion de dominar á los demas pueblos; y que sus vocales asociados con los diputados de los pueblos union, solamente han extendido à ellos su jurisdiccion, asi como los mismos diputados mandan y gobiernan tambien al pueblo de Buenos Aires en consorcio de aquellos.

« De aquí mismo concluye, que aun deseaba firmemente, que el diputado de la ciudad de la Asuncion fuese à tomar parte en el gobierno provisorio, pero que no obstante si era la voluntad de la provincia el gobernarse por si misma, y con independencia, la Junta Provisional de Buenos Aires no opondria á ello con tal que estuviésemos unidos, y obrásemos de conformidad para defendernos de cualquier agresion exterior, conuinando nuestras fuerzas segun lo exija la necesidad y la conveniencia general.....

« Efectivamente la Junta de Buenos Aires tampoco ha puesto el menor reparo en sus à las demas deliberaciones tomadas por nuestra provincia respectivamente à su forma de gobierno, oficios y régimen interior; por esto era un consiguiente à la reciproca independencia civil, y à la igualdad de derechos que establece, cuando reconoce, y suene que el pueblo solo de Buenos Aires se concursa del diputado del Paraguay no de mandar à esta Provincia; pero no por pretende que nuestro diputado tenga pre-

de incorporarse desde luego à aquella Junta. De otra suerte no dejaria à la voluntad de esta Provincia el gobernarse por si misma, y con absoluta independencia de aquel gobierno provisorio; porque sin duda considera, y muy justamente, que la institucion propia y natural de los diputados se dirige solamente al objeto de formar el mismo supremo tribunal, ó congreso general de las Provincias

« Asi queda ya decidida nuestra suerte, y afianzada nuestra libertad é independencia. Si Buenos Aires dando al mundo con este acto un testimonio público de justicia y moderacion, se hace mas digno de nuestro afecto y cordialidad; nuestra patria se corona de nueva gloria, y adquiere nuevos derechos à la admiracion.....

« Ya habeis visto que el pueblo de Buenos Aires no quiere subyugar, ó dominar al del Paraguay ni injerirse en su gobierno, régimen ó administracion politica, sino solamente vivir con nosotros en una verdadera fraternidad de sentimientos para nuestra defensa comun, y la felicidad general, que es lo mismo que habia decretado nuestra provincia.» (14)

Despues de este bando se ajustó la Convencion, y la Junta Gubernativa del Paraguay al presentarla à su comitentes, lo hizo con un manifiesto, en que están estas palabras.—*Reconocida nuestra independencia*, aun restaba concordar sobre otros puntos menos esenciales à la verdad, pero de no poca importancia y consideracion por sus consecuencias. Esta negociacion se ha terminado felizmente à nuestra entera satisfaccion..... (15)

Estos documentos arrojan completa luz en la cuestion. El mismo 20 de julio de 1811, dia en que participó la Junta del Paraguay, à la del Rio de la Plata, la revolucion que habia tenido lugar en Asuncion contra el gobierno realista; cuando el poder de este se hallaba vencido, pero aun fuerte y amenazador y asegurarse el apoyo de las Provincias del Rio de la Plata, era urgente y vital; ya indicó claramente su resolucion de constituirse independiente; y de un modo tan enérgico y decidido que la Junta Gubernativa del Rio de la Plata en su comunicacion de fecha

(14) Id. ibid p. p. 966, hasta 970.
 (15) Id. núm. 2 del 8 de noviembre de 1811 p. 5.

28 de agosto, se apresuró à declararle que reunirse ó no à la nueva comunidad politica que se habia formado, era acto esclusivo de su voluntad; que el Gobierno Argentino no tenia empeño en ello, sino en que concurriese à la defensa comun exterior.—La Junta del Paraguay, que habia anunciado en julio el nombramiento de un diputado q' se reuniese à los otros del Rio de la Plata, retiró esta promesa, recogió con avidez la declaracion de la Junta de Buenos Aires; la consignó con repeticion en la nota y bando del mes de setiembre, que precedieron à la Convencion, con una repeticion cansada, pero que manifiesta sobradamente su ardiente resolucion y anhelo de independencia; se refirió à ella en el preámbulo de esa Convencion; y desde que tuvo el reconocimiento de su independencia por la Junta del Rio de la Plata, no solo como hemos dicho, ya no hizo mencion del diputado que habia prometido mandar à Buenos Aires, sino que trató de las relaciones con esta Provincia, como de las que se tienen con naciones extranjeras; y cuando habla de union, de confederacion, unas veces incluye en ella la América entera; otras marca que seran solo para objetos exteriores; y finalmente en la Convencion de nada se ocupa, sino de establecer su independencia y las bases de la separacion, entre el Paraguay y Buenos Aires, cortando los vinculos económicos y rentísticos que las ligaban, bajo la dominacion española. No importa, como tambien ya hemos dicho q' siempre usen de la palabra provincia la Junta del Paraguay y la Gubernativa del Rio de la Plata, para designarse mutuamente;—hablaban según el derecho público ostensible de aquella época, q' consideraba à los nuevos Estados q' se alzaban independientes, como paises ligados siempre à su metropoli, como provincias españolas. De esto hay ejemplos multiplicados en las publicaciones de entonces.—Rafael Obispo de Epifania, gobernador del obispado de Chile, en su exhortacion à los patriotas de esa República de fecha 31 de marzo de 1813 dice:—*« Nuestro pacífico y feliz reino de Chile penetrado de los mismos sentimientos que Buenos Aires, Caracas, Méjico, Santa Fé de Bogotá y Quito, quiere salvarse y para conseguirlo imita à estas Provincias y forma su Junta. »* (16)

El 12 de Octubre de 1813 se dió el Paraguay

(16) Id. núm. 53 de 14 de abril de 1813 p. 137.

una Constitución bajo el título de *Plan de Gobierno*. La presentó el Dr. Francia á los Paraguayos y fue aprobada por aclamación. Esa constitución fué publicada en la Gaceta oficial de la Junta de Buenos Aires, que no encuentra ningun reparo que hacerle; apesar de que ella organiza el Paraguay en República independiente.

El artículo 1.º, el 5.º, el 6.º, el 7.º, el 9.º declara q' el Poder Ejecutivo de la República del Paraguay será desempeñado por dos Consules, que mandaran en jefe la fuerza armada, la organizaran segun lo tengan por conveniente, nombraran sus gefes y oficiales. La fuerza armada y su material de guerra será dividido en dos partes, rigiendo cada Consul por separado una de ellas.

El 2.º establece que ejerzan su autoridad ambos en union y conformidad, y que usen en el sombrero por divisa de la dignidad consular, una franja azul con la escarapela tricolor de la República.

El 3.º «que su primer cuidado sea la conservación, seguridad y defensa de la República.»

El 4.º, el 5.º, el 10.º, el 11.º el 12.º y 13.º que la Presidencia del Gobierno sea reducida á lo interior del despacho; que el Gobierno tendrá el título de Excelencia; alternando en la Presidencia, de cuatro en cuatro meses cada Cónsul titulándose no Presidente sino Consul de turno fija las horas y el sitio del despacho del Gobierno Consular; que en los casos de discordia entre los Consules la difina el secretario del despacho que esté en ejercicio; que el número de secretarios y la creacion de un Tribunal Supremo de Justicia sea del arbitrio de los Consules, asi como el sueldo de que deban gozar los miembros de ese Tribunal, y los secretarios del Gobierno.

El 14.º el 15.º y el 16.º que los consules nombrados (Francia y Yedros) cesan solo por muerte ó retiro; que en el caso de separacion de uno de ellos, el que quede convoque á Congreso para elegirle sucesor, y que anualmente el día 15 de Octubre se hagan elecciones para diputados en número de mil: que la Constitución deba respetarse hasta la reunion del congreso venidero, quien solo podrá alterarla; que los Consules asi como las autoridades civiles y militares juren la Constitución ante el congreso, so pena de privamiento de empleo al que no lo hicieré, ó la quebrantase despues de jurada, incurriendo ademas en otras mas severas penas.

Esta constitucion (17) que establece un sueldo vitalicio y dictatorial, con una bandera y escarapela esclusivamente paraguayas, con jurisdiccion omnimoda en lo interior y en lo exterior; con un congreso, en fin, omnipotente en sus funciones con ninguna otra autoridad de la tierra, no es por cierto la de una provincia dependiente de un Estado; sino una República soberana é independiente. ¿cree que si el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, hubiera creido que el Paraguay, era una de las provincias de la nacion argentina, no se hubiese opuesto, protestado clamado siquiera contra ella? ¿Si no hubiera creido al Paraguay Estado independiente la hubiese aceptado como un hecho regular?

Y esta reflexion es tanto mas poderosa cuanto que en Buenos Aires se tenia ya conocimiento del resultado de la mision de D. N. las Herrera, que á principios de 1813 fué enviado al Paraguay, para inclinar á su gobierno á las Provincias del Rio de la Plata, mandando un diputado á su Congreso. El Sr. Herrera llevaba en sus instrucciones el que podia conseguir la incorporacion al Paraguay negociase con su gobierno un tratado de amistad y comercio. Despues de varias diligencias y conferencias, se reunió un Congreso en la Asuncion, y el 19 de Octubre de 1813 los Consules comunicaron á Herrera, que el Congreso habia resuelto negativamente sobre todas las proposiciones del Gobierno Argentino. Cuatro ó seis dias antes el Congreso sancionó la Constitución que extracto hemos dado.

El Gobierno de las Provincias Unidas consideró siempre al Paraguay como á provincia dependiente.—El 22 de julio de 1822 la Sala de Buenos Aires expidió la siguiente ley:—“ Siendo de la guerra que el Rey Luis 18 se prepara á hacer á la nacion española directa y principalmente contra el principio reconocido en el artículo 1.º de la ley de 10 de mayo de 1822: en el caso de realizarse la dicha guerra, queda autorizado el gobierno, para gociar el que despues de la celebracion de un tratado definitivo de paz y amistad con España, C. sobre las bases de la ley de 19 de junio de 1822, que es preliminar la Convencion de 4 de

(17) Gaceta de Buenos Aires de 10 de Mayo de 1813.

del presente año, se vote entre todos los Estados Americanos reconocidos independientes, en consecuencia de dicho tratado definitivo, para sosten de la independencia de España bajo el sistema representativo, la misma suma de veinte millones de pesos, con que para destruirla han habilitado á su gobierno en el mes de marzo último las Cámaras de Paris.”

En consecuencia el gobierno nombró comisionados para Chile, el Perú y el Paraguay; teniendo ademas los del Perú y Paraguay, en cargo de instruir de la Convencion á las provincias argentinas por las que tenían que pasar en su tránsito.—El Dr. D. Juan Garcia de Cosío fué nombrado para el Paraguay, y tanto su diploma como los oficios de que fué portador tenían este membrete:—A S. E. el Dr. D. José Gaspar de Francia Dictador de la República del Paraguay (18).—¿Si no hubiese sido el Paraguay Estado independiente se le hubiese enviado semejante comisionado?

Pero no sucedió que el Gobierno de Buenos Aires enviase comisionado al Paraguay, cuando en 30 de Mayo de 1823 nombró al canónico dignidad de Presbítero, Presidente del Senado del Dr. D. Diego Zabaleta para reunir á todas las provincias del territorio, que antes de la emancipacion componian el Virreinato de Buenos Aires ó Rio de la Plata, en cuerpo de una nacion administrada bajo el sistema representativo por un solo gobierno y un cuerpo legislativo (19). El Sr. Zabaleta no tubo mision para el Paraguay, sin duda alguna por que este pais, en el concepto del gobierno de Buenos Aires, formaba un Estado independiente, que si era convocable para negocios concernientes á la independencia americana, no lo era para los que se referian á la constitucion de la Republica Argentina.

Todos los escritores de nota, de 1813 á 1830, en sus producciones son dignas de tenerse presente, hablaron siempre del Paraguay como de un pais independiente de la Republica Argentina.

En la obra que hemos citado (20) escrita á

(18) Véase el Registro Oficial de Buenos Aires, tomo 3.º n.º 41. pp. 128 hasta 132.

(19) Noticias de las Provincias Unidas del Rio de la Plata por D. Ignacio Nuñez p. 118.

(20) Id.

solicitud del Encargado de Negocios Británico en Buenos Aires, el Sr. Woodbine Parish, con el objeto de que sirviese de instruccion al Gobierno Ingles, en los negocios del Rio de la Plata; el autor apesar del empeño en que está de inclinar al gobierno británico, por todos medios, á que coopere á la reincorporacion de la Provincia Oriental, al gremio Argentino, para lo que describe con detencion todas las ventajas que de ello reportaria la Inglaterra, y entre las que incluye la apertura del comercio del Paraguay; confiesa q' nunca hizo parte de la asociacion Argentina, y aun que indica su creencia de que consentiria, libertado del Dr. Francia, en entrar á ella, no le dá otra fuerza sino la de un patriótico deseo. He aquí sus palabras:—

“ El Paraguay. de quince años á esta parte, que es el tiempo que hace que á ejemplo y por los esfuerzos de Buenos Aires, se separó del dominio español, ocupa un lugar obscuro en la política de aquel pais, y se mantiene sin relacion social ni comercial con parte alguna del mundo, para lo cual le favorece su posicion local arrinconada. Sin saberse si se debe atribuir al caracter agreste de la misma persona que ha gobernado al Paraguay lo mas de este tiempo, ó á la apatia constitucional é ignorancia de los gobernados, el hecho es que apesar de haber seguido el sentimiento de todo el territorio en orden á su separacion de España no solo no ha tomado parte la mas minima en la guerra de la independencia, lo que le ha atraido una odiosidad general, sino que desde entonces cortó toda comunicacion con las provincias hermanas. Se cree generalmente que la recuperacion de la Provincia de Montevideo por parte de las Provincias del Rio de la Plata, traerá el mayor bien á aquel pais de facilitar el que el Paraguay se vea precisado á entrar en el pacto social que han hecho aquellas para mantenerse unidas en su estado independiente. Cuando esto se logre, el Paraguay ocupará un lugar mas importante que el que ha tenido en tiempo del gobierno español.”

Hecha la paz en 1828 entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, formó D. Manuel Dorrego el proyecto de enviar al Ejército Argentino, q' se retiraba de la lucha, á derribar la dictadura del Dr. Francia. Este proyecto escitó un ligero debate. La oposicion estuvo en con-

tra de él; y el buen patriota y distinguido literato D. Juan C. Varela, al opinar también que no era conveniente, recapituló en los siguientes términos, los motivos que tenía el pueblo Argentino para hacer la guerra al Dictador Francia. (21)

“ *Conquista del Paraguay.* Hemos visto “ indicar la idea de expedicionar sobre el Paraguay con el Ejército que está en campaña contra el Emperador del Brasil, tan luego como “ se firme la Paz entre ambas naciones. En efecto, el proyecto de emprender, sobre el Paraguay no carecería de utilidad, cuando por otra parte, lo apoya la justicia y la humanidad, lo reclama. *Incorporado ó ligado por relaciones estrechas* aquel vasto territorio á la República Argentina volvía á quedar espedito un ancho canal para nuestro comercio. Por lo que hace á la justicia es incuestionable, que desde que el tirano del Paraguay trata como sabemos á los subditos de nuestro Gobierno, desde que los impide salir libremente de aquel territorio deteniéndolos por fuerza años enteros contra todo derecho y ocasionándoles todo género de perjuicios; desde que desatiende toda reclamación y nos trata como enemigos, hay motivos poderosos y justos para reducirlo por la vía de las armas á que respete siquiera, lo que respetan los Gobiernos más absolutos y despoticos. “

En ninguno de estos motivos está incluso el de segregación ilegítima de la República Argentina, ni al autor le pasó por las mientes. Todos los que aduce son los que pueden legitimar una ruptura de hostilidades entre naciones independientes. Y cuidado que D. Juan Cruz Varela, era un defensor acerrimo de la unidad de la República Argentina, como lo acreditó, entre otros casos en el relativo al territorio de Tarija ocupado por tropas de Bolivia. Si él hubiese creído que el Paraguay era un territorio alzado y perteneciente á la comunidad Argentina, habría colocado el primero, este motivo para la guerra.

En 1842 la Providencia libró al Paraguay del hombre que había sido su instrumento de mortificación. Muerto el Dr. Francia el pueblo Paraguayo se apresuró á anunciarse á los pueblos civilizados, vuelto á su trato y con los brazos abiertos para recibirlos; pero al mismo

(21) El «Tiempo» de Buenos Aires en su número 2 del 2 de Marzo de 1828.

tiempo que comunicaba tan plausible aco- cimiento, reproducía en una declaración solemne, sus sentimientos invariables y con tanta petición manifestados, de vivir en independencia política.

El 27 de Noviembre de 1842 *cuatro* tos diputados Paraguayos, reunidos en la As- cion dijeron:—“ *Considerando que nues- « emancipación é independencia es un he- « solemne é incontrastable en el espacio de « de treinta años.*

“ Que durante este largo tiempo y de “ que la República del Paraguay se segregó “ sus esfuerzos de la metrópoli española, “ siempre; también y del mismo modo se “ paró de hecho de todo poder extranjero, “ riendo desde entonces con voto uniforme “ tener á sí misma; y formar como ha “ mado una nación libre é independiente “ el sistema republicano sin que apareza “ to alguno que contradiga esta explícita “ claración.

“ Que este derecho propio de todo Es- “ libre se ha reconocido á otras Provincias “ Sud América por la República Argentina “ no parece justo pensar que aquel se lo “ conozca á la República del Paraguay, “ además de los justos títulos en que lo fué “ la naturaleza le ha prodigado sus dones “ que sea una nación fuerte, populosa, fec- “ da en recursos y en todos los ramos de “ dustria y comercio.

“ Que tantos sufrimientos y priva- “ anteriores consagrados con resignación “ independencia de nuestra República por “ varnos á la vez del abismo de la guerra “ son también fuertes comprobantes de “ dudable voluntad general de los pueb- “ la República por su absoluta emancipa- “ é independencia de todo dominio y “ extraño.

“ Que consecuente á estos principios “ voto general de la República, para que “ falte á la base de nuestra existencia por “ confiados en la divina Providencia, de “ mos solemnemente:—

“ La República del Paraguay es “ la Plata es para siempre de hecho y de “ cho libre é independiente de todo po- “ traño. (22)

(22) Nacional de Montevideo de 21 de set.

Esta nueva y solemne declaración fué aco- gida con aprobación unánime por las principales naciones de Europa y América.

“ Es honroso anunciarlos, dijeron los con- sultes en su Mensaje al Congreso Paraguayo de 12 de Marzo de 1843, que el Sr. Mandeville Ministro Plenipotenciario de la gran nación Británica residente en Buenos Aires se anticipó dándonos los primeros saludos y felicita- ciones por nuestra independencia nacional. (23)

La Convención nacional de Bolivia con fe- cha 13 de Junio de 1843 declaró:—que la nación Boliviana reconoce la independencia y sobera- nía de la República del Paraguay, y la felici- ta por su pronunciamiento, registrado en el acta de 25 de Noviembre de 1842, que su go- bierno ha remitido. (24)

El Ministro de Negocios Estrangeros del Imperio del Brasil en su informe pre- sentado á la Asamblea General Legislativa en 13 de Enero de este año dice: “ Juz- gando el Gobierno Imperial conveniente res- tablecer las relaciones políticas con la Repu- blica del Paraguay, que se hallaban interrup- tidas desde el año de 1829, con la retirada de nuestro Encargado de Negocios, Antonio Ma- nuel Correia da Camara, nombró con igual carácter al Dr. Jose Antonio Pimenta Bueno que ya llegó á la ciudad de la Asunción, capi- tal de la República, donde fué recibido en pú- blica audiencia con todas las dem ostraciones de aprecio y consideración, y mereciendo la simpatía general de los Paraguayos. (25) “

La Francia, los Estados Unidos, Chile, etc. correspondido con no menos viva simpatía á la declaración del Gobierno Paraguayo y han em- brado ó se preparan á nombrar ministros diplomáticos que residan en Asunción.

La personalidad política del Gobierno del Paraguay no es pues *hipotética* ó fundada en una *posición*, como dice Rosas, sino en el derecho perfecto, que es base de todas las nacionali- dades americanas; que es el más solemne que conoce la ley de las gentes; está fundada en el uniforme de la nación paraguaya, en la jus-

ticia, en declaraciones idénticas y sucesivas, en un hecho no interrumpido en todo el tiempo que ha mediado entre el primer día de la eman- cipación americana, hasta este en que escribi- mos; en el reconocimiento de todos los poderes de la civilización, inclusa la nación Argentina, cuyos gobiernos si algunas veces han deseado la incorporación del Paraguay á su República, nunca hasta Rosas le han negado el hecho y el derecho de su independencia política, q' se han complacido en reconocer.

La República del Paraguay, que no *per- tenece*, como dice también Rosas á otra nación, sino á sí misma, puede *celebrar tratados fundamentales* con cualquiera de las naciones del globo, pues es igual á cualquiera de ellas.

La otra razón alegada por Rosas de que para la independencia de Bolivia y Estado Oriental del Uruguay, ha sido necesaria la *renuncia es- presa de los derechos del Estado Argentino*, aun suponiendo esta aserción rigurosamente exacta, no tiene aplicación á nuestro caso, por que la República de Bolivia y Oriental, hicieron parte de la Argentina por mucho tiempo, con- curriendo á su gobierno y Legislación, por sus diputados; y el Paraguay jamás perteneció á la República Argentina, no envió diputados á sus Juntas y Congresos, y protestó desde el primer momento de su segregación de España, su vo- luntad de ser *nación independiente*.

Añade Rosas el que la independencia del Paraguay *se opone á la necesaria conservación y seguridad* del país que gobierna, y que sobre esto no tiene que dar otra razón sino la de que es Estado independiente, “ y que el derecho de “ gentes enseña que los Estados independientes “ no reconocen autoridad superior que decida “ sus pretensiones, y menos en caso de justicia “ y de absoluta necesidad. “ ¿Pero como ha “ de ser su pretensión *caso de justicia* cuando como hemos demostrado, ataca derechos de otro? No vemos, ningún Argentino, que se precie de este hermoso nombre, verá la necesidad de q' se imponga á pueblos que no lo quieren ese nombre, que solo debe pertenecer á los que al nacer lo han recibido del cielo, y á los que, aun que nacidos en país extranjero, lo aman, se ha- cen dignos de él y solicitan merecerlo. Ese em- peño de imponerle á los pueblos vecinos como un yugo oprobioso, es tan inicuo é insensato co- mo el que Rosas ha sostenido en vano contra la Francia, derramando torrentes de sangre Ar-

(23) Id. de Mayo 9 de 1844 num. 1621.

(24) Id. Diciembre 4 de 1843 num. 1892.

(25) Relatorio da Repartigao dos Negocios Ex- teriores etc. Rio de Janeiro 1845 p. 15.

gentina, y malgastando su mas preciosa substancia, de hacer servir á la fuerza en la milicia del país á los extranjeros; cuando en todo país bien constituido, este es un privilegio envidiable de que nunca participa el extranjero.

Tan lejos de que esa pretension contribuya en algo al beneficio de la *seguridad y la conservacion* del país Argentino, no hace sino atraerle odios, guerras barbaras, y el que sus vecinos recelosos de pretensiones de dominacion, en vez de anudar con él los vinculos de fraternidad, que una naturaleza y necesidades comunes reclaman miren como un crimen de traicion toda idea, todo acto que se identifique con los del pueblo Argentino; y vayan á buscar allende el mar alianzas violentas y desiguales, para salvarse de ataques perfidos, y para conspirar la ruina del infeliz pueblo Argentino, que ciertamente no tiene la menor parte en los proyectos ambiciosos de sus tiranos; proyectos cuyo objeto verdadero es distraer á sus hijos en guerras exteriores del duro infortunio y esclavitud en que se encuentra su patria.

Pero que publicista, ha sostenido nunca que cuando un pueblo cree necesario á su felicidad el bien ageno, está autorizado á tomarlo por la fuerza, y que *no hay en la tierra autoridad superior que decida sobre sus pretensiones?* Este es un absurdo. Los derechos de *seguridad y conservacion*, tienen sus limites como todos los derechos, al llegar al bien de otro que tiene el mismo derecho. Y esta ley de Justicia, como todas las de Dios, no tiene inconveniente alguno; por que un pueblo por infeliz que sea, jamas podrá justificar, en una discusion tranquila y racional, que no puede existir sino esclavizando á su vecino; y mucho menos el pueblo Argentino que es señor de un país esplendido, donde tiene todos los accidentes de las diversas regiones; frio intenso y calor vivo; climas asperos y templados; llanuras y montañas; bosques estensos y minas inagotables; verjeles deliciosos y rebaños inmensos; arroyos y torrentes; rios y mares; y territorio tan vasto q' puede conter holgadamente una nacion cien veces mayor que la desgraciada que ahora lo habita, y cuyos mejores ciudadanos huyen de él, por el tirano que lo ha convertido en carcel horrenda, y van á morir en la desesperacion y en la miseria en países menos ricos, menos dulces, menos afortunados.

El derecho de *seguridad y conservacion* no

es *impulsivo* sino *repulsivo*; es decir, se defiende pero no inicia el ataque. Este derecho, ademas por su naturaleza, no es dudoso sino claro y evidente. El que lo alega con justicia no huye el diente, la luz; sino que la busca, por que así se afirma mas. "El *derecho* no es otra cosa q' la facultad *moral* de obrar: esto es de hacer lo que es naturalmente posible, bueno y conforme á nuestros deberes, y por consiguiente tenemos naturalmente el derecho de hacer todo lo que es necesario para cumplir nuestros deberes. Todas las naciones y todos los hombres tienen pues derecho para no sufrir que ningun otro perjudique á su conservacion, su libertad y la de su estado; es decir, de librarse de cualquiera lesion; y este derecho es perfecto puesto que se le ha concedido para satisfacer una obligacion" (26) Por esta definicion vé que Rosas no es quien puede alegar derecho contra los paraguayos, sino los paraguayos contra él.

El último punto que consideraremos es hipócrito y ridicula asercion de Rosas, de que sostiene sus pretensiones contra la independencia del Paraguay *por medios pacíficos y legales*. Esto es unir á la bofetada el golpe. —¿Es conciliable con la paz y la fraternidad el negar á un pueblo la independencia que quiere vivir, el negarle el que puede hacer pactos con otras naciones, el protestar contra los que haya hecho, considerando *indignos los actos que de ahí emanaren y tendibles las reclamaciones ó pretensiones el caso*, como dice Rosas que lo ha verificado respecto del acto de reconocimiento que hizo el Brasil, de la independencia del Paraguay;—el desacreditarlo en el exterior interior negándole su capacidad para darse:—el negar paso á los ministros de Rosas cerca de él, como lo hizo en 1833. El agente británico y brasilero que seguian para Asuncion; el cerrarle el Paraná y el impedir por la naturaleza para que se comunicara con otros pueblos de la tierra;—el amenazarlo con el caso que nos ocupa, por que ha ajustado pacto con uno de los enemigos de Rosas, este reconoce licito, en todos los subditos extranjeros;—esto, lo repetimos, es conciliable

(26) Wattel Derecho de Jentes L. C. 49 y 49.

la *paz y fraternidad?* Mientras dura esta situacion, creada por la invasion de Rosas, puede el Paraguay entrar en una situacion normal, puede pensar en otra cosa, que en un ataque, que en una invasion, que en una guerra inminente? ¿Que pactos puede celebrar con las naciones extranjeras? ¿Como puede presentarse ante ellas, ruborizada por las protestas vejatorias y ofensivas de Rosas? En sentido de todos los publicistas nada háy tan sagrado para los pueblos como su independencia, nada que deban defender con mas celo y vehemencia. Es una consecuencia evidente de la libertad y de la independencia de las naciones, que todas tienen derecho de gobernarse como juzguen á propósito, y que ninguna le tiene absolutamente para mezclarse en el gobierno de la otra. De todos los derechos que pueden pertenecer á una nacion, la soberania es sin duda el mas precioso, y el que las naciones demandan respetar mas escrupulosamente, sino quieren hacerle Injuria." (27)

Es absurda la pretension de Rosas de que las naciones no pueden constituir *autoridad superior*, para juzgar de los actos, del que á pretexto de *seguridad*, atenta contra la independencia de otro pueblo, que ningun daño le hace, turba su comercio, y su tranquilidad, y amaga con la guerra, y perjudica á la industria universal, que tenia puesta en ella una gran confianza y fundada esperanza. Desde que un tirano amenaza la independencia de un pueblo, menos fuerte que el regido por él, todos los pueblos se alarman y se reúnen para contrarrestarlo por temor de que la injusticia sea contagiosa, ya por el de que se altere el equilibrio del poder reciproco; y casi todas las guerras de estos tres últimos siglos no han tenido otro origen.

En la Gaceta de 14 de Enero lleva Rosas tan delante su impudencia, en la clase de argumentos que adopta, para probar á los Paraguayos que deben resignarle su *independencia*, que hostiliza por los medios *suaves, benevolentes, paternales*, que hemos enumerado; que hace sospechar que cree á los Paraguayos con inteligencia menos perfecta que los otros hombres, en un entendimiento tan flaco como el de los niños, á quienes se les engaña con facilidad sobre

(27) id ibid. p. 51.

las nociones mas simples. Les presenta una tabla diferencial de los derechos que pagan en Buenos Aires los productos brasileros y los paraguayos; y les dice que en virtud de considerar al *Paraguay una Provincia Argentina*, hace que sus productos paguen derechos inferiores á los del Brasil; y les amonesta, á que á trueque de no perder tamaña ventaja, resignen su pretension de independencia, se incorporen á la *mas-horca* y no caigan en la red que les ha tendido el Gobierno Brasiler, al reconocer esa independencia, con el objeto, dice, de que los frutos brasileros y paraguayos, paguen en Buenos Aires derechos iguales. Así convida á los paraguayos á que dejen de ser hombres libres para ser *mas-horqueros*, sin otro estímulo que el que su tabaco no pague un 28 por ciento, ni su yerba un 39! ¿Puede hacerse á una nacion, que aprecia su dignidad propuesta mas injuriosa? Se cuenta que algunos pueblos del Asia, para libertarse de las vejaciones de los conquistadores portugueses, pusieron fuego á sus bosques para acabar con la vegetacion esplendida, que les atraia las invasiones de tan audaces aventureros y con ellos las cadenas de la esclavitud. Lo que hicieron esos pueblos salvajes no serian capaces de repetirlo los Paraguayos? Ellos diran, no lo dudamos; "queremos ser tan independientes y libres como los brasileros, y q' en Buenos Aires nuestros frutos paguen lo q' pagan los de los pueblos independientes, lo q' pagan los frutos brasileros Buenos Aires no es por otra parte el único mercado de nuestras producciones, sino uno de los infinitos mercados, que nos ofrece el comercio. Si Rosas recarga de derechos nuestros frutos, que son de primera necesidad en Buenos Aires, y con los que no pueden formar competencia los del Brasil; ese recargo lo haremos pagar á los consumidores subditos de Rosas; alzaremos los precios en la razon q' él alze las contribuciones; estas no pesarán sobre nosotros sino sobre ellos; nuestra ganancia será siempre la misma; y si necesario fuese que á trueque de nuestra independencia y libertad, no se nos permitiese llevar nuestros frutos á Buenos Ayres; peor para esa desgraciada poblacion; para nosotros enhorabuena!"

Discutidos ya los puntos relativos á la legitimidad de la independencia del Paraguay, ocupemos ya del otro que nos hemos propuesto tratar.

II.

¿Ha podido la República del Paraguay celebrar con la provincia ó Estado de Corrientes, el tratado de 2 de diciembre último?

Rosas dice que no; porque los corrientinos que pelean contra él en el agua son *piratas* y con los piratas no se hacen convenciones; porque los corrientinos que lo combaten en la tierra son *rebeldes*, y no se celebran tratados con los rebeldes; porque «estando obligada anteriormente la provincia de Corrientes por el pacto nacional del 4 de enero de 1831, el Gobierno del Paraguay, aun queriendo interpretar la «rebelion de los salvajes unitarios como el órden legal de esa provincia, no ha podido «crearse autorizado para tratar con quien no «puede hacerlo sino en el modo y forma que «voluntariamente ha convenido en un tratado «precedentes»; porque corriendo el Paraná por territorio argentino, está sujeto á lo que disponga Rosas, quien lo abrió generosamente para los paraguayos, y por el convenio mencionado, sería escluida la bandera y propiedades de sus súbditos, que serian apresadas por los corrientinos; los que además alimentarían su rebelion, si Rosas continuase manteniendo abierto ese río. Todo esto, dice, constituye *lesion enorme* y esta le ha sido inferida, faltando á la neutralidad, por el Gobierno Paraguayo; «quien ha «atacado el derecho de soberanía de la Confederacion Argentina, sin motivo alguno; porque «el reconocimiento no solo de la posesion *par interim*, sino aun de la independencia definitiva de un pueblo en insurreccion *ilegitima*, «ó la de un usurpador, es un ultraje hecho al «soberano *legítimo*, mientras que este no ha «ya renunciado, ó no deba considerarse haber «renunciado sus derechos de soberanía» (Klüber *Droit des Gens Moderne de la Europe*, tom. prem. 1. p. c. 1. págs. 37, 38 y 32) (28).

En toda su larga *manifestacion* sobre la convencion entre Corrientes y el Paraguay, Rosas declara que no pretende otra cosa sino que el Gobierno del Paraguay, observe la *estricta neutralidad*, que prometió guardarla en la guerra entre él y Corrientes, en nota de 3 de julio de 1834.

(28) Gacetas de Rosas de 13, 14 y 15 de Enero de este año.

Descartemos desde luego de esta discusion una palabra, que aun suponiendo en Rosas la justicia, que en este negocio pretende tener no podrá admitirse, no solo por las personas imparciales, sino ni aun por los partidarios empeñados del mismo Rosas. Los Corrientinos no son *piratas*. Todos los tratadistas de Derechos de Gentes definen esta palabra de un modo que no deja arbitrio alguno, para que pueda serseles estensiva. «Piratas son los que sin «autorizados por ningun gobierno egercen «la mar el oficio de ladrones y son por consiguiente culpables» (29). «La pirateria» (Comment. p. 1. ect. IX), es un robo ó «predacion ejecutado con violencia en «el mar, sin autoridad legitima. Los piratas «teadores en tierra, y se miran como violadores de las leyes universales de la sociedad humana y enemigos de todos los «blos. (30)

Los corrientinos, por su parte, niegan lo que anteriormente ha sostenido Rosas, conviene que los escuchemos con detencion. Rosas, dicen, es un *usurpador* del Gobierno de Buenos Aires, un tirano atroz de la Republica Argentina, un malvado que por sus multitudinosos crímenes ha merecido, que uno de los mas grandes hombres de la Francia lo deche un *salvador*, entre los aplausos de la America Europa; en él no reside ninguna autoridad sino la que le dá un poder brutal de origen inamable y vicioso.

Corrientes puede celebrar tratados con poderes extranjeros mientras no se obligue á hacerlo.

Desde 1810 hasta 1819, desde 1825 hasta 1829, desde 1830 hasta 1831 estuvo mas ó menos constituida la nacionalidad Argentina, ó por acuerdo que produce la paz en pueblos del mismo origen, ó por vinculos positivos. En esos años hubo una bandera, un ejecutivo nacional. Los tratados hechos á nombre de la nacion en la Republica Argentina una autoridad unica, depositaria de los votos ó de los poderes para hacerlos ejecutar. En 1829 se alteró el acuerdo por la guerra civil. Los pueblos

(29) Klüber *Droit des gens* 2. p. t. 2. p. 3.
(30) Bello, *Principios de derecho de gentes* 10 pagina 240.

se vieron á quedar desligados. El 4 de Enero de 1831, se celebró por algunos un tratado al que se adhirió los demás; pero ese tratado cuyo objeto era temporal y fundamental de una representación nacional, antes y despues de la guerra, que las Provincias litorales hacían á la de Cordova, establecia en su artículo XV que *mientras no se restableciese la paz publica*, residiria en Santa Fe una Comision compuesta de un diputado por cada una de las Provincias; y por el artículo XVI las atribuciones de esa Comision eran celebrar tratados de paz, declarar la guerra, crear fuerza armada nacional y nombrarle gefes, determinar los contingentes con que cada provincia concurrese á formarla *insitar á todas las demas provincias de la Republica cuando estuviesen en plena libertad y tranquilidad, á reunirse en Confederacion y á q' por medio de un Congreso General federativo se arreglase la administracion jeneral del pais* (31) El tratado nunca tubo efecto en estos artículos, aun q' todo el no tenia otro objeto q' ellos. Segun se ha demostrado en el *Republicano* periodico de Corrientes, que ha publicado la correspondencia original de Rosas, este á los dos dias de haberlo firmado, escribió al general Quiroga, para que no se le diese cumplimiento. Pero sea ó no de él la culpa de la infraccion, ella ha tenido lugar, no ha existido el centro nacional que él creaba, y en su consecuencia el tratado ha quedado nulo en sus otras partes; pues que todas ellas estaban estrechamente ligadas; y en todo él no hay clausula que prevenga, que aun que desaparezcan las principales las otras han de continuar en vigor. Esto seria preciso para que valiesen. «No pueden mirarse como otros tantos tratados particulares é independientes los diversos artículos de un mismo tratado; por que aun que no se advierta la conexion inmediata entre algunos de ellos, todos estan unidos por esta correspondencia comun, y los contratantes los admiten los unos y los otros por via de compensacion. Tal vez uno de los contratantes no hubiera admitido jamas un artículo, si su aliado no le hubiera concedido otro que no tiene con el ninguna conexion por su materia. Por consiguiente todo lo comprendido en un mismo tratado, tiene

(31) Registro diplomático de Buenos Aires p. 13.

la misma naturaleza y valor de las promesas reciprocas, a menos que no se haya exceptuado formalmente. Grocio dice muy bien, que todos los artículos del tratado tienen fuerza de condicion cuya falta le hace nulo (*Derecho de la guerra y de la paz*, lib. 2. cap. 15 p. 15); y añade, que algunas veces se pone la clausula de que la violacion de alguno de los artículos del tratado no la deshaga, á fin de que una de las partes no pueda retractarse de sus obligaciones por la menor ofensa. La precaucion es muy prudente y conforme al cuidado que deben tener las naciones de mantener la paz, y de hacer permanentes las alianzas. (32)

Con la cesacion del tratado de 4 de Enero volvieron los pueblos Argentinos á su independencia reciproca, sancionada por ellos mismos en diversos tratados.

La Convencion entre Santa Fé, Buenos Aires y Entre Rios de 23 de Febrero de 1820, el tratado de paz entre Santa Fé y Buenos Aires en el mes de Noviembre del mismo año, estan en su espíritu exactamente conformes con el art. 1º de las *estipulaciones entre los Gobiernos de Córdoba y de Buenos Aires de 21 de Setiembre de 1827*. «Art. 1º Reconociendose ambas Provincias por iguales y con unos mismos derechos.» La Convencion entre los Gobiernos de Buenos Aires y Santa Fé de 2 de Octubre de 1827, y entre Buenos Aires y Entre Rios de 29 del mismo mes y año, estan celebradas en el espíritu de igualdad ó independencia de soberanía, que proclama el artículo 1º de la *Convencion entre Santa Fé y Corrientes de 5 de Enero de 1829*. «Los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, en fuerza de la igualdad de derechos y prerrogativas de que gozan.» Las Convenciones entre Buenos Aires y Santa Fé de 18 de Octubre de 1829, entre Buenos Aires y Córdoba de 27 del mismo mes y año, y entre Buenos Aires y Corrientes de 28 de Abril de 1830, estan concebidas en el mismo espíritu de soberanía é independencia que el artículo 1º del tratado de 4 de Enero, á que adhirió todas las Provincias Argentinas, y que caducó, segun lo hemos demostrado, por las violaciones escandalosas, que Rosas hizo en él: «Los Gobiernos de Santa Fé, Buenos Aires y Entre Rios ratifi-

(32) Vattel *Derecho de Gentes* l. 2. c. 13 p. 191.

« can y declaran en su vigor y fuerza los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad, y union estrecha y permanente, reconociendo su libertad é independencia, representacion y derechos. » (33)

No existiendo autoridad ninguna nacional, y siendo necesario encargar á alguno de los Gobiernos del Rio de la Plata, para que se entendiese con los Poderes extranjeros, despues de caducado el tratado de 4 de enero de 1831, volvió á seguirse la practica antigua de conferir esa comision al Gobernador de Buenos Ayres, por ser al mas inmediato á la via de comunicacion con Europa y America. Esta comision ha sido siempre de tan poca estension, que el mismo Rosas no se ha atrevido nunca en la forma á darle otro nombre que *encargo de entretener las Relaciones Exteriores*, y lo ha considerado tan limitado, que en 1835, se escusó de recibir al Sr. Marques Vins de Paysac Consul General y encargado de Negocios de Francia, porque dudaba si en la delegacion hecha al Gobierno de su Provincia, estaba comprendida esa autorizacion. (34)

Esta delegacion espontanea, sin obligacion adquirida ni consentida, para conveniencia propia, renovable á voluntad, á cada cambio de Gobernador de Buenos Ayres, pues siempre que lo ha habido, el nuevamente electo se ha dirigido á los otros de las Provincias para darles cuenta de su ascenso y consultarles sobre si le continúan ó no la delegacion, puede ser retirado á voluntad, por cualquiera de los que la otorgan, pues que cada una de ellas es independiente de todas las otras Provincias e igual á ellas, y aun que todas ellas lo otorgasen con perfecta libertad á un Gobernador de Buenos Ayres, este hecho no crearia un derecho que obligase á cada una de ellas á delegarla en el mismo, y si una de ellas queria retenerla, ó ejercerla por si misma, estaria en su derecho, por que los actos espontaneos no forman obligacion de repeticion. Corrientes, pues, al retirar de Rosas la comision de *entretener las Relaciones Exteriores* y al mantenerlas y promoverlas por si

(33) Vease el "Registro Diplomático" ya citado.

(34) Vease la Gaceta Mercantil del año de 1835 al 1836, en cuyos numeros está publicado la correspondencia con Vias de Paysac.

misma obra con derecho perfecto, y reconociendo Corrientes pacto no sobre un Rio ageno, sino sobre uno que le es propio, que no es de Buenos Aires como dice Rosas, en el que él no tiene dominio supremo que pretende.

Antes y despues de la disolucion de la Republica Argentina, á consecuencia de la vijacion por Rosas del tratado de 4 de Enero de 1831, el Rio Paraná fué considerado en todos los tratados como propiedad comunal de las Provincias cuyas costas baña. En el art. 4.º de la Convencion de Buenos Ayres, Santa Fé y Entre-Rios de 23 de Febrero de 1820 se declara: « En los Rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las Provincias amigas cuyas costas sean bañadas por dichos Rios. El comercio continuará en los terminos que hasta ahora se reservándose á la desicion de los diputados en Congreso cualquiera reforma que sobre particular solicitasen las partes contratadas. El artículo 17 de la Convencion entre Buenos Aires y Santa Fé de fecha 28 de Octubre de 1829 dice: « Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del Rio Paraná, los Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior. » El Gobierno de Buenos Aires ratificó este artículo lo hizo con la siguiente adicion « cuyo acuerdo podrá ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, si antes de la reunion de un Congreso Nacional creyesen conveniente á sus intereses, por tener igual derecho á exigirlo. » El artículo 17 del tratado de 4 de Enero de 1831, entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, dice: « Los habitantes de las tres Provincias litorales gozarán la franquicia y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargar en todos los puntos, rios y puertos de cada una. » (35) Asi el Rio Paraná se ha considerado siempre de dominio comun á todas las Provincias litorales. En forma parte de los dominios de Buenos Aires el Gobierno de esta Provincia puede regular la navegacion, no solo porque lo que es comun á muchos toca á todos arreglarlo y no á uno de ellos; sino por que en los tratados de 1820

(35) Vease el "Registro Diplomático" citado.

1825 se declara espresamente que su regulacion es obra de un Congreso Nacional.

¿ Cual de estas pretensiones decidirá al Paraguay? ¿ Se inclinará á los alegatos de Rosas ó á los de Corrientes? A cual de estas dos partes considerará rebelde y delincuente? Si entrase en este exámen dejaria de ser estrictamente neutral, como se lo exige Rosas, se ha quedado neutral y arreglándose al dictamen de los publicistas ha considerado que ambas tienen razon, y estan en perfecta igualdad.

« Cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que ya no reconocen superior comun, se disuelve el Estado; y la guerra entre dos partidos viene á parar, por todos aspectos, en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Cuando una República se halla dividida en dos partidos, cada uno de los cuales pretende formar el cuerpo del Estado, ó cuando un reino se reparte entre dos pretendientes á la corona, la nacion se divide en dos partidos que se tratarán recíprocamente de rebeldes: son dos cuerpos que se creen absolutamente independientes, y que no tienen juez. Deciden la querrela por las armas, como harian dos naciones diferentes. Por consiguiente la obligacion de observar entre ellos las leyes comunes de la guerra, es absoluta é indispensable para ambos partidos, y la misma que impone la ley natural á todas las naciones, de Estado á Estado.

« Las naciones extranjeras no deben mezclarse en el Gobierno interior de un Estado independiente. No les pertenece juzgar entre los ciudadanos á quienes la discordia obligará tomar las armas, ni entre el príncipe y los súbditos; porque ambos partidos son igualmente indiferentes para ellos, é igualmente independientes de su autoridad. » (36)

« En los casos particulares, es muchas veces difícil decidir sobre la justicia de una guerra. Bajo puntos de vista diferentes, aun puede ser ella justa de los dos lados. Asi raras veces una de las partes deja de adjudicarse la buena causa, y en efecto con frecuencia puede suceder que el que tenga la culpa esté de buena fé. La presuncion de derecho es por la justicia de la causa, como

(36) Vattel t. 3. c. 13 p. 191. 184 y 198.

« en general lo justo se presume siempre. Vease á Grocio l. 2. c. 23 p. 13 Alber. Gentilis de jure belli l. 1. c. 6. Vattel l. 3. c. 12 p. 188, 192 Burlamaqui principios de derecho político p. 4 c. 2. p. 296 y siguientes. De esto se sigue, al menos que si el derecho no está en clara evidencia, es necesario mirar la justicia de la guerra, mientras que ella dure, como dudosa, de suerte que á ninguna de las potencias beligerantes pueda reputarse que tiene un derecho decidido á hacer la guerra. (37)

« Se llama *neutro (medius in bello)* al que en una guerra, no presta asistencia á ninguna de las partes beligerantes. La *neutralidad* es la condicion que resulta para él, con relacion á esas potencias. » (38)

Rosas pide *neutralidad* al Paraguay, y sin embargo quiere que le de á él la razon, que trate á los correntinos como rebeldes, y que los despoje de los derechos mas simples de la guerra.

La guerra se hace en el Paraná; se capturan allí los buques y la propiedad de los beligerantes; se envuelve en estas capturas la propiedad paraguaya, y el gobierno del Paraguay celebra la siguiente convencion, en que se establecen los principios mas liberales del derecho belico marítimo, adhiriéndose á la doctrina de que la *bandera* no compromete ni cubre la carga. He aquí la convencion.

Artículo 1.º

« El derecho de visita en los casos que tenga lugar segun el derecho de gentes, se verificará recíprocamente en las embarcaciones correntinas y paraguayas, con las modificaciones siguientes:

« 1.º El nunca se extenderá á embarcaciones de guerra de cualquiera de los dos gobiernos.

« 2.º No se extenderá tampoco á las embarcaciones mercantes que fueren comboyas por barcos de guerra, desde que los comandantes de ellos aseguren que ellas no transportan contrabando de guerra. Los co-

(37) Kluber derecho de gentes t. 2. s. p. t. 2. 12. c. 1. p. p. 12 y 13.

(38) Id. ib. p. 39.

mandantes serán responsables y castigados por sus gobiernos, en caso de falsedad

« 3.º Cuando las embarcaciones mercantes no fueren en comboy, las visitas ó sean hechas por embarcaciones de guerra, ó por parte de fortalezas ó baterías, se limitarán al exámen de los despachos y demas papeles de bordo que tuvieren fé pública, y cuando mas á una informacion sumaria de equipages y pasajeros, sin que sea permitido detener las embarcaciones por mas tiempo que el necesario para tales exámenes, y mucho menos forzar las escotillas y volúmenes.

« Cuando uno de los gobiernos pusiese en práctica el derecho de detencion ó embargo avisará inmediatamente al otro.

Artículo 2.º

« El derecho de apresamiento de las embarcaciones ó propiedades enemigas será ejercido relativamente á los dos gobiernos con las siguientes restricciones:

« 1.º La bandera enemiga cuando fuere aprehendida por uno de los dos gobiernos no perjudicará las propiedades de los súbditos del otro que navegaren debajo de ella.

« 2.º La bandera de uno de los dos gobiernos en caso de visita ó pasaje por las aguas, puertos ó fortificaciones del otro, cubre y salva la propiedad del beligerante, una vez que no sea contrabando de guerra.

« El presente convenio se observará sin limitacion de tiempo; pero si uno de los dos gobiernos quisiere hacerlo cesar para celebrar otras estipulaciones ó seguir otros principios, intimará su pretension al otro, y solo despues de tres meses contados desde el dia de la intimacion, dejarán de tener fuerza las presentes convenciones.»

« Hay en esta convencion algo q' perjudique los derechos q' alega Rosas, las pretensiones que sustenta? No, ella no hace sino evitar que la guerra alcance en sus malos efectos á los paraguayos, neutros en la lucha. Sin esa convencion, no le quedaria al Paraguay otro recurso sino hacerse parte en la querrela, decidir sobre su justicia, unirse á uno de los beligerantes; y la convencion evita estos extremos, ahorrando al Paraguay cuestiones con los beligerantes que ejerciten sus derechos de guerra.

No es la primera vez q' el pacto con el Esta-

do de Corrientes. Esa convencion no es sino un apéndice á un tratado de *amistad y comercio* que tiene con ese Estado; y por que ese tratado no escitó en Rosas las violentas quejas que convencion? Si como dice, no hay *capacidad política* en el Paraguay y Corrientes para pactar porque lo nota recién en la Convencion y no advirtió en el tratado?

Se queja de q' la Convencion conceda el derecho de visita á los buques de guerra correntinos, nada, mas natural q' dar los medios de obtener el fin q' se concede. « No se puede impedir la conduccion de efectos de contrabando, si se visitan las embarcaciones q' se encuentran en el mar; y por consiguiente hay derecho para visitarlas. » (39)

Se queja de que la Convencion implica el reconocimiento del derecho de captura y de la República del Paraguay sin unirse á Rosas sin hacer la guerra á Corrientes, lo puede negar á esta provincia? ¿Se lo niega acaso á Rosas respecto de Corrientes? ¿Ese derecho no es una consecuencia simple del estado de guerra? Según el uso de las gentes establecido en Europa, el enemigo adquiere, en las guerras que se hacen en la tierra, la propiedad del botin por una detencion de 24 horas, modo que pasado este tiempo todo tercero pueda adquirirlo con justo titulo, sin haya derecho á reclamacion ó al ejercicio del *jus post liminitum*. La mayor parte de los gobiernos reconocen hoy el mismo principio en cuanto á las presas hechas en las guerras marítimas. (40)

En cuanto al cargo que hace al Paraguay sobre el reconocimiento del Gobierno de Corrientes, es tan infundado como los otros. Hemos dicho que ese reconocimiento no data de la Convencion, sino del *Tratado*; y que los dos tiene celebrados Corrientes con las otras provincias Argentinas, al colocarla en igual *posición de independencia é igualdad* que á ellas, le da el derecho de hacer tratados, cuando ha ratificado la delegacion que habia hecho en otra parte que la hiciera. Pero en nuestro caso estos tratados *por la necesidad de la conservacion* y paz, se hacen con todo beligerante, y no impide el reconocimiento de sus pretensiones,

(39) Vattel derecho de gentes t. 3. l. 3. p. 133.

(40) Kluber id. ibid. p. 38.

tenemos muchos ejemplos en las guerras de las colonias Americanas con sus metrópolis. Celebradas todas ellas han celebrado convenciones, algunas así provisorias, con naciones de primer orden, sin que se haya reputado este un reconocimiento de parte de estas. Ni por eso se entiende que creemos por un momento que la heroica provincia de Corrientes, quiera desligarse de la gloriosa comunidad Argentina. El que celebre estos pactos necesarios á su *actualidad* no prueba nada contra su voluntad de hacer siempre parte de la familia Argentina. Vattel habla de pactos de esta especie, hechos por *excepciones*. « Lo que hemos dicho (dice) de que no se hacen los tratados públicos, sino por las autoridades superiores, no impide que se puedan hacerlos tambien los principes ó comunidades que tengan derecho para ello, ya por la concesion del soberano, por la ley fundamental del Estado, *por excepciones ó por la costumbre*. Por eso los principes y las ciudades libres de Alemania tienen derecho para hacer alianzas con las potencias extranjeras, aunque dependen del Emperador y del Imperio, cuyas constituciones les conceden en este punto y en otros muchos los derechos de soberanía. Algunas ciudades de Suiza aunque sujetas á un principe han hecho alianzas con los Cantones. El permiso ó *tolerancia* del Soberano ha producido estos tratados, y el largo uso ha establecido el derecho de ellos. » (41)

Pero lo que hay de mas ofensivo para la República del Paraguay en esta parte de las pretensiones de Rosas, es que este se empeña en negarle á Corrientes; que á los dos los califica de *rebeldes y de salvajes unitarios*; y sin embargo hasta ahora ha formado queja de que los súbditos de ese *gobierno rebelde*, capturen la propiedad de los q' á él le obedecen, y con mas rigor q' de Corrientes, pues que el Gobierno Oriental, conformandose á la practica universal, declara que la bandera condena la carga: no le repugna que consientan todas las naciones del universo con el curso decretado por ese mismo gobierno contra él: ni que pasadas veinte y cuatro horas se capturen los buques que se le tomen, y

condenados por tribunal competente, se proceda á su venta, y los buques vayan al mismo Buenos Aires con otra bandera y en propiedad de sus nuevos compradores. Contra estos hechos no protesta *nulidad de venta* ni persecucion de *daños y perjuicios*. ¿Porque, pues, elige á la República del Paraguay para negarle lo que concede á todos los otros Estados de la tierra? Por que la presa Argentina, capturada por un buque oriental, y vendida á un ingles, á un frances, á un brasilero, constituye un acto legitimo, y la presa argentina capturada por un buque correntino importa por el contrario un delito, que anula el contrato de venta y sujeta á los que en el intervienen á responsabilidad pecuniaria? Será por que cree que el Paraguay no tiene medios de sostener sus derechos de independencia, de mantener las prerogativas de soberanía, de que gozan las naciones de la tierra? Quisieramos que Rosas nos explicase el motivo de diferencia tan monstruosa.

Si la convencion, como dice, le produce *lesion*, es por dos causas, la primera porque quiere hacer del Paraná un monopolio, la segunda porque no tiene la fuerza necesaria para impedir, en favor de Corrientes, los efectos de un comercio licito.

Si quiere que su bandera y la propiedad de sus súbditos naveguen el Paraná; si quiere impedir que el comercio que sigue para los puertos del Paraguay, no entre á Corrientes, bloquee los puertos de esta Provincia, escolte á los buques q' naveguen con su bandera, haga uso de los medios legitimos de guerra, que el derecho de gentes reconoce.—¿Porque quiere, pues, suplir su impericia ó su debilidad forzando á la República del Paraguay á hacer parte en una guerra, en que no es parte, y ayudar precisamente al que le niega su independencia, que embaraza su progreso político y social, que pone trabas á su comercio? Si sufre *lesion*, culpa ó desgracia suya será, no del vecino que no le estorba ninguno de los medios licitos de la guerra.

Si los pueblos que él domina no se proveen de los frutos del Paraguay ¿de quien es la culpa, sino de Rosas que dice, ó mi bandera ha de ser la única que navegue en el Paraná, ó en él no ha de navegar ninguna otra? Si no fuera injusto, si dejase que las cosas siguiesen su curso legitimo, en el caso que no pudiese contrarrestar en el Paraná con medios pro-

(41) Vattel id. l. 2. c. 12. p. p. 133 y 134.

pios al poder marítimo de Corrientes, dejaría que la bandera y la propiedad paraguaya hiciesen ese tráfico; mientras la suya no podía hacerlo con seguridad; dejaría que en el Paraná los paraguayos hiciesen los oficios benéficos á la humanidad, que desempeñaron con inmensa ventaja propia los americanos del Norte, durante la última guerra continental. Pero el hombre *pacífico, fraternal, benevolente*, que brinda al Paraguay con una rebaja de derechos, á condición de que abdique su independencia, se ha convertido en un energumeno, y ha cerrado el Paraná desde que ha visto aparecer la sabia convención de 2 de Diciembre, que asegura á los paraguayos durante la guerra de Corrientes, las ventajas del comercio exclusivo, pero universalmente bienhechor. Entonces ha querido que los paraguayos hostilicen á los correntinos, negándoles el ejercicio de sus derechos bélicos; entonces ha extrañado el que los paraguayos celebrasen una convención con los correntinos, cuando ninguna novedad le causó ni hizo especie alguna de observación al tratado celebrado anteriormente con la misma provincia, sino que muy al contrario publicó en la Gaceta de 7 de Diciembre último, con elogio y recomendación el decreto del presidente de la República del Paraguay de 14 de Octubre, formando queja de Corrientes precisamente, porque creía que su conducta no había sido conforme con ese tratado. «Considerando, dijo, que el Exmo. Gobierno de Corrientes tomó repentina é inesperadamente la medida de impedir el tránsito de los buques mercantes que bajan y arriban por frente de aquella ciudad, á comerciar con la República, que no obstante las relaciones de amistad y los deberes prescritos por el tratado de comercio, que ligan á aquella provincia con esta República, no se ha prestado el gobierno de Corrientes á comunicar al de la República, antes ni después de haber tomado una medida que tanto afecta los intereses de los súbditos de la República.» ¿Como pues, halló el 7 de Diciembre bueno, el que el Presidente de la República del Paraguay acusase á Corrientes de infracción de un tratado, y como no hizo entonces observación alguna, ni sobre la incapacidad en que supone á Corrientes y al Paraguay para hacer tratados, ni sobre la injuria de que acusa á esta República, por haber pactado con un gobierno rebelde, y haberlo por el hecho reconocido? Y adviértase que el tra-

tado á que aludimos no fué ajustado con la administración de Romero ni con la de Cabral, ni puestas á Corrientes por Rosas, sino con la don Pedro Ferré, enemigo de Rosas, y en medio de la guerra con este. Porque Rosas, ni en época de la celebración del tratado, ni durante su ejecución, ni en el momento en que se le invocaba, con solemnidad, no protestó por su ilegalidad, y contra el menos-cabo que hizo á su derecho? No autorizó con su silencio, ni su tacita aquiescencia, á que se celebrasen otros. Si Corrientes no tuviese los derechos que con tensión hemos explicado para celebrar tratados con los poderes extranjeros, si existiese un derecho en Rosas para impedirle que los hiciera sin su auencia, esta tolerancia, esta *paciencia* no equivaldría á una renuncia de ese derecho. «Cuando un superior permite ó manda á su inferior alguna cosa que este no puede hacer legítimamente, sin ser dispensado de la ley que se lo prohíbe, debe tenerse esto por una verdadera dispensa.» (42)

Las pretensiones de Rosas, al esclusero dominio del Paraguay son abusivas é irritantes. Baña sus costas, un río, luego debo hacer tributarios míos á los pueblos que esten mas abajo de su embocadura, y que no pueden comunicarse sino por él:—por título dudoso ocupó Martín García, luego me debo servir de esta para incomunicar á mi arbitrio, con el resto del universo, á los pueblos bañados por las aguas del río, en cuya embocadura está Martín García. Este modo de discurrir, esta jurisdicción de la fuerza, del acaso, es de barbaros igual á la del que dijese:—domino en una tura desde la cual puedo matar al pasajero que no me pague un tributo, ó vista mi librea, luego tengo derecho para hacerme el Señor de todos los que pasen por el pié de la cumbre que me he encaramado y voy á hacer de todo lo que quiera y me convenga. Respondería de este derecho de la fuerza, que es una gran vía puesta por la naturaleza para que la humanidad fraternice y estienda su felicidad sería un instrumento de oprobio, de opresión de despojo. Todo pueblo independiente tiene derecho perfecto á comunicarse con los otros, y estos á comunicarse con él. Cualquiera que lo impida por motivos justos, y solo por usurpar un predom-

(42) Droit de la guerre t. 1, l. 2, c. 4, p. 361

inio anti-natural aborrecible, obstruye las vías de comunicación, ofende y hostiliza al uno y á los otros. «Hay cosas comunes, dicen las Instituciones, por derecho natural, para todo el mundo, y otras públicas. . . . Las cosas comunes son estas: el aire, las aguas corrientes, la mar y sus riberas, á causa de la comunidad de la mar misma. . . pero los ríos y los puentes son cosas públicas.—Teófilo, dice Grocio, comentando el pasaje anterior, explica las palabras públicas por las que pertenecen al Pueblo Romano; y el jurisconsulto Neratius hablando de los ríos, dice que no son públicos de la misma manera que lo es el patrimonio del pueblo, sino como lo que es originariamente un presente de la naturaleza, y que no tiene aun dueño, es decir que no pertenece á ningún particular ni á ningún pueblo. La última decisión parece no estar de acuerdo con la de Celsus, otro jurisconsulto que dice, que aun que los ríos que esten en la dependencia del pueblo romano pertenecen al pueblo romano, el uso de la mar es común á todos los hombres. Pero parece que se puede conciliar aquí á estos dos jurisconsultos, diciendo que Neratius establece la comunidad de los ríos, en tanto que su uso es necesario á los que van ó pasan por la mar; en lugar de que Celsus habla de los ríos, en tanto que se les apropia para una utilidad durable, como cuando se levanta un edificio permanente. Se debe dejar pasar no solamente las personas, sino tambien las mercaderías, por que nadie tiene derecho de impedir á una nación el traficar con cualquiera otra remota. El interés de la sociedad humana demanda esta libertad de comercio, y de ello á nadie resulta daño; por que no se debe tener por daño la pérdida de una ganancia que se esperaba, pero que no era de modo alguno debida» (43) Barbeyrac en su nota 2 al parrafo del l. 3.º C. del derecho de la naturaleza de Puffendorf dice: «Si reusando el paso (por los ríos) se priva á los extranjeros que lo demanden del derecho que podrian sacar, sin que de ello nos ven ga ventaja; habria entonces inhumanidad en envidiarles un bien que no se puede obtener para si mismo: sobre todo si el otro pueblo al que quieren llevar sus mer-

(43) Id. ib l. 2. C. 3. p. 294 y C. 2. p. 280.

«caderías, no puede obtenerlas por otra parte ó á menos que no sea por un precio exorbitante.» Indudablemente que el Paraná se asemeja mas al alta mar que el Rhin y el Scaldia; y apesar de que á la libertad de estos podrian hacerse objeciones, que no tendrian lugar respecto del Paraná, el derecho publico de Alemania ha establecido sus franquicias, fundandose en los principios que dejamos enunciados, y salvando habilmente los derechos especiales que podrian sufrir por ellas. He aqui sus principales artículos:— «Art. 108 «Las potencias cuyos Estados son separados ó atravesados por un mismo río navegable, arreglarán de comun acuerdo todo lo que tenga relación á la navegacion de ese río.» Art. 109 «La navegacion de esos ríos será necesariamente libre, salvo los reglamentos de policia.» «Art. 110. «El sistema de derechos que se haya de percibir para el mantenimiento de la policia será uniforme para todos los ríos, y en cuanto sea posible para sus ramificaciones.» «Art. 111 «La tarifa de derechos será uniforme é invariable.» Art. 112 «Las oficinas de percepcion serán fijadas por el reglamento comun.» Art. 113. «Cada Estado riberano se encargará del mantenimiento de los caminos para tirar y sacar á tierra las embarcaciones (Chemins de halage), y de los trabajos necesarios en el lecho de la ribera.» «Art. 114 «No habrá derecho de etapa, de escala ó de arribada forzosa.» Art. 115 «Las aduanas no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion.» Art. 116 «El reglamento una vez resuelto, no podrá ser cambiado sino por el consentimiento de todos los estados riberanos.» (44)

Si por los pactos que hemos citado la navegacion del Paraná es comun á las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre-Ríos y Corrientes ¿por que no lo será para un país mas rico que el de ellas, para la República del Paraguay? Si ellos establecen que el dominio del Paraná se reputa comun, igual entre esas provincias ¿por que Rosas quiere quitar todo dominio sobre él á la República del Paraguay? En que puede peligrar su seguridad, su paz, su comercio, por que el Paraguay se comunice con los otros pueblos de la tierra por ese camino que para ese fin le ha abli-

(44) Shoell Traités de paix l. 3 p. 497.

erto la naturaleza? Es verdad que cerrandolo y abriendolo á su arbitrio, que reglamentandolo segun su conveniencia, puedes sacar Rosas no aque llos grandes provechos que resultan á los pueblos del ejercicio de los principios de la equidad, de la prosperidad comun, del comercio libre, de la fraternidad humana, sino aquellos mesquinos y odiosos frutos de la espoliacion del trabajo ageno, de trabas impuestas á la capacidad de los otros: pero estos provechos ilicitos, no podrian alegarse en nuestro siglo, ante el tribunal de las naciones. Dios no mantiene esos inmensos raudales de agua dulce y no los hace correr al traves de vastisimos territorios, donde viven pueblos destinados á existir independientes, y no los lleva á reunirse con «la mar que suministra á « los hombres el medio de suplir mutuamente « sus necesidades, y de formar entre si, por los « cambios que verifican, conocimientos y relaciones de amistad » (48) para exitar deseos impotentes de comercio y de fraternidad en los pueblos que habitan sus riberas y que siguen con la vista el curso de sus aguas. Ellas corren para beneficio de los seres humanos que acuden á sus margenes; están destinadas por Dios para el bien comun, y no para que un injusto opresor se apodere de ellas, cierre el hermoso camino que abren y las convierta en instrumento de monopolio, de tirania, de sordida esplotacion. ¿Por que el Paraná no ha de ser como el Rhin y el Scalda? Porque no ha de ser reglamentado

(48) Plutarco.

con la sabiduria, que lo están ellos? Porque la humanidad entera ha de estar con los brazos cruzados, con las producciones de su industria almacenadas, á espera de que cesen las guerras que promueve la ambicion de Rosas; de que aparezca la promulgacion incierta de las leyes de un reino, inspiradas siempre por motivos egoistas cuyo verdadero origen remonta á una punzada de la lepra sifilitica que lo consume, á un arrebato de ira, á un calculo de envidia, á los vapores de una orgia, al estímulo frenetico de una pasion canina é incestuosa, que reanima en el corazon el aliento de Satanás y que es la abominacion de la infeliz Buenos Aires?

Hemos demostrado pues;

Que la nacion paraguaya es libre é independiente de hecho y de derecho.

Que ha tenido capacidad politica para estipular con Corrientes la Convencion de 22 Diciembre; y que en ella no ha faltado á su estricta neutralidad, en la guerra de Rosas con esa Provincia.

Que el Rio Paraná, no está bajo dominio de Rosas, sino por ilegítima prepotencia de fuerza que puesto por la Providencia hace correr el Rio para beneficio comun de los pueblos, que habitan sus riberas; comunes á todos ellos deben ser sus beneficios; comunes é iguales deben ser los derechos de todos ellos sobre su navegacion.

ERRATA NOTABLE.—Por equivocacion de pluma se puso en la pag. 7, *D. Manuel Morel* cuando debe leerse el Dr. D. Mariano Morel.

